



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO
Y LA SITUACION JURIDICA DE SUS
TRABAJADORES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MANUEL ISHIWARA UGARTE

M-0101181



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre
Sr. Manuel Ishiwara Ishiwara

Con todo mi amor y agradeci-
miento, puesto que todo lo
que tuvo a su alcance me lo
brindó sin límites, mostrán-
dome su ejemplo de honesti-
dad y responsabilidad.

A mi madre
Sra. Sara Ugarte Vda. de
Ishiwara

Con todo mi amor y agradecimien-
to por tu ejemplo, por tu com-
prensión, por tu cariño y por tu
apoyo.

A mi hijo

Manuel Alejandro Ishiwara
Ramírez

Con infinito amor, porque
eres la parte más importan
te de mí, motivo de felici
dad y superación para tu -
bienestar.

A mi esposa

Ma. Beatriz Ramírez Gutiérrez
como muestra de que las metas
fijadas se realicen.

A Lety González Valencia

Como una pequeña muestra de
afecto.

A mis hermanos

Villo

Ma. Eugenia

Jovita

y

Melitón

Con cariño fraternal.

Agradecimiento Especial

Al Sr. Lic. Pedro Cervantes Campos

Por haberme dedicado su tiempo y orientado con sus consejos, al tener la gentileza de dirigir el presente trabajo, para él mi -- admiración, respeto y afecto de siempre.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo busca por finalidad poner de manifiesto una - problemática real, que se suscita actualmente en el seno de las socieda des cooperativas de consumo, y es el referente a la situación jurídica - en que se encuentran los trabajadores "asalariados" que contratan este - tipo de cooperativas, para la atención del funcionamiento de la misma.

Actualmente dichos trabajadores asalariados, se sumergen en una - relación de tipo "obrero patronal" respecto de la sociedad cooperativa - para la cual prestan sus servicios, sin poder en muchos casos tener la - posibilidad de ingresar a la cooperativa con la calidad de socios, no - obstante que la sociedad cooperativa en nuestro país, es una institu--- ción jurídica exclusiva de la clase trabajadora, concepto que en los -- trabajadores antes señalados encuentra una real expresión.

En este trabajo se pone de relieve, que si los trabajadores que - laboran en una sociedad cooperativa de consumo, no pueden alcanzar la - calidad de socios en la misma, se debe a una deficiencia legal emanada - de la Ley General de Sociedades Cooperativas actualmente en vigor, que - no contempló tal situación, a diferencia con las cooperativas de producu ción, a las que la propia Ley en su artículo 62, sí plasmó una solución para los asalariados que contraten.

La presente tesis se divide en 4 capítulos fraccionados de la si - guiente manera:

- El primero de ellos tiene por objeto exponer las característi - cas del cooperativismo, plasmándose en él, los elementos que -

describen su nacimiento en Europa, sus precursores y las circunstancias que originaron su nacimiento en nuestro país.

- En el capítulo segundo, se muestran algunos de los conceptos que los tratadistas mexicanos han elaborado para definir a la sociedad cooperativa, incluyéndose un concepto propio a través del cual trato de explicar lo que entiendo por una sociedad cooperativa, asimismo describo el procedimiento de constitución y autorización que sigue cualquier cooperativa para obtener su registro y expongo los diferentes tipos de sociedades cooperativas que existen en México, regulados por la Ley General de Sociedades Cooperativas actualmente en vigor.
- El apartado tercero del presente trabajo, está dedicado a comentar el marco jurídico de las sociedades cooperativas en el país, analizando las principales leyes que tienen ingerencia con las mismas, abordando temas relativamente nuevos como el de explicar el por qué la sociedad cooperativa en la actualidad es considerada una organización social para el trabajo; asimismo se hacen algunas observaciones críticas a dichas leyes que conforman el marco jurídico del sistema cooperativo.
- Dentro del capítulo cuarto, se analiza la situación en que se encuentran los trabajadores que en calidad de asalariados laboran en las sociedades cooperativas de consumo, se realiza la crítica correspondiente a tal situación, se pone de relieve que la misma es propiciada por un vacío al respecto en la Ley de la materia y se proponen las soluciones para resolver-

III

el problema.

- Por último, se plasman las conclusiones que surgieron al desarrollar los diferentes capítulos que conforman el tema de tesis propuesto en el presente trabajo.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO Y LA SITUACION
JURIDICA DE SUS TRABAJADORES

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	Pág. I
-------------------	-----------

C A P I T U L O I

I.- Panorama Histórico del Cooperativismo.....	1
1.- Origen del Cooperativismo.....	1
1.1 La Revolución Industrial.....	1
1.2 La Revolución Agrícola.....	4
1.3 El Socialismo Utópico.....	5
1.4 La Cooperativa de Rochdale.....	8
2.- Breve reseña Histórica del Cooperativismo en In- glaterra, Francia y Alemania como precursores..	10
2.1 Inglaterra.....	11
2.2 Francia.....	13
2.3. Alemania.....	16
3.- Antecedentes del Cooperativismo en México.....	18
3.1 Movimientos precursores.....	19
3.2 Evolución.....	22

C A P I T U L O II

II.- Las Sociedades Cooperativas en México.....	28
1.- Concepto.....	28
2.- Procedimiento de Constitución.....	33
2.1 Junta-Preconstitutiva.....	33
2.2 Solicitar a la Secretaría de Relaciones Ex- teriores el permiso para constituir una So- ciedad cooperativa.....	34

2.3	Elaboración de las Actas y bases constituti tivas, cuestionario socio-económico y certi ficación de la autenticidad de las firmas..	36
2.4	Remisión de la documentación constitutiva a la Secretaría del Trabajo y Previsión So - cial.....	48
3.-	Procedimiento de autorización y registro.....	50
3.1	Recepción y análisis de la documentación - constitutiva.....	50
3.2	Elaborar el Estudio de viabilidad.....	50
4.-	Distintas clases de sociedades cooperativas....	53
4.1	Sociedad cooperativa de consumo.....	54
4.2	Sociedad cooperativa de producción.....	55
4.3	Sociedad cooperativa de intervención ofi - cial.....	56
4.4	Sociedad cooperativa de participación esta- tal.....	57

C A P I T U L O I I I

III.-	Marco Jurídico de las sociedades cooperativas en Mé xico.....	59
1.-	La Constitución Política de los Estados Unidos- Mexicanos.....	59
2.-	Ley General de Sociedades Mercantiles.....	79
3.-	Ley General de Sociedades Cooperativas.....	81
4.-	Ley Federal de Pesca.....	92
5.-	Ley de Vías Generales de Comunicación.....	97

C A P I T U L O I V

IV.- Las Sociedades Cooperativas de consumo y la situación
Jurídica de sus trabajadores.....101

1.- La situación de los trabajadores de las cooperativ
vas de consumo.....101

2.- El artículo 62 de la Ley General de Sociedades -
Cooperativas.....111

3.- El vacío de la Ley.....120

4.- Su Derecho a formar parte de las sociedades coopev
rativas de consumo.....126

CONCLUSIONES.....134

BIBLIOGRAFIA.....140

C A P I T U L O I.

PANORAMA HISTORICO DEL COOPERATIVISMO.

El presente capítulo tiene por objetivo exponer las principales características del cooperativismo mundial, fijando su atención en los elementos que permitan comprender su surgimiento, sus precursores y las circunstancias que originaron su nacimiento en nuestro País.

1.- ORIGEN DEL COOPERATIVISMO.

El movimiento cooperativo, tiene antecedentes en varios países del mundo y en diversos momentos históricos; desde la antigüedad han surgido manifestaciones de la idea de "Cooperativismo".

Sin embargo, el nacimiento de las Sociedades Cooperativas, cuya evolución las ha llevado a tener las características actuales que hoy les conocemos, debe de encuadrarse a principios del Siglo XIX, en el que principalmente en Inglaterra, se dieron los acontecimientos económicos, sociales y políticos para tal suceso.

1.1.-LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

Los investigadores del Cooperativismo, coinciden en que

si bien es cierto que desde antes de la Revolución Industrial, la situación en que se encontraba la mayoría de la población tomaba perspectivas desagradables, debido a la mala distribución de la riqueza, dicha Revolución mostró claramente, la distinción entre pobres y ricos.

En Europa después de casi mil años de existir el sistema feudal, en donde imperaban las relaciones serviles, el autoconsumo y el incipiente desarrollo de los medios de producción, durante los Siglos XVIII y XIX se comenzó a experimentar cambios radicales en lo económico, social y político, al entrar a la fase del desarrollo capitalista.

La Revolución Industrial provocó la substitución del hombre por la máquina. El Capitalismo Industrial Inglés poco a poco adquiría toda su fuerza; y una vez que obtuvo su total apogeo, la riqueza empezó a concentrarse en unas cuantas manos, en contraste con el volumen de personas que engrosaban a las filas de la clase desposeída, obligada a trabajar en condiciones muy severas para satisfacer sus necesidades más elementales. En cuanto a los pequeños comerciantes y productores, no escaparon al estado de circunstancias imperantes en ese momento, puesto que en tales condiciones no alcanzaba el éxito el más preparado o el más audaz, sino el que contara con medios económicos más poderosos, o sea quien poseyera mayor capital.

Al ocurrir estas circunstancias, un enorme número de - personas fue desplazada y absorbida hacia las fábricas en cali- dad de obreros asalariados.

Estos obreros subsistían en condiciones muy precarias, - pues el expansionismo industrial significa también el creci- miento demográfico, el éxodo del campo a la ciudad y el con- secuente encarecimiento de la vida. Al aumentar la población de las ciudades, ésto vino a empeorar aún más los críticos - niveles de vida de los trabajadores, puesto que la oferta de trabajo fue muy superior a la demanda, creándose un cuantioso ejército industrial de reserva, mismo que propició que los - salarios tendieran a la baja, con lo cual los patrones explo- taban al máximo a sus trabajadores. Con ese estado de cosas se extendió rápidamente la contratación de mujeres y niños, ya que se les pagaba menos. Al respecto, el Lic. Rojas Coria apunta: "Los patrones encargados de las fábricas, en su afán de lucro, utilizaban mano de obra de mujeres y niños que era mucho más costeable. Especialmente durante los primeros años del Siglo XIX, se llegaron a encontrar niños de 5 y 6 años - de edad, "trabajando 12, 14 y 16 horas, o a veces más por - día".⁽¹⁾

(1) Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Coope- rativismo, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, - 1961. pág. 25.

1.2.- LA REVOLUCION AGRICOLA.

"La situación en el campo no era mejor, lo que fue conocido como la Revolución Agrícola, se refirió a los cambios de propiedad de la tierra, los sistemas de cultivo, la forma de sembrar la tierra y la maquinaria empleada para hacer producir a aquella, en Inglaterra antes del Siglo XIX era común que la mayoría de la gente que laboraba en el campo fuera dueña de una porción; pero alrededor del primer cuarto del siglo pasado, ese sistema cambió, debido a que los LAND-LORDS con sus inmensas propiedades, sometieron a muchos pequeños agricultores convirtiéndolos en obreros del campo." (2)

La situación de los trabajadores del campo, al igual -- que la de las ciudades industriales, era muy difícil; un campesino trabajaba casi todo el día a cambio del lugar en donde habitaba, y los alimentos necesarios para no morir de hambre.

"Cabe señalar, que los censos de 1801 a 1831 mostraban que en algunas aldeas el número de habitantes disminuía debido a la atracción que ejercía la industria hacia las ciudades. Sin embargo, la producción agrícola iba en aumento debido a la aplicación de diversas invenciones mecánicas en el

(2) Frola Francisco.- La Cooperación Libre.- Edit. José Porrúa e Hijos, México, 1938.- Pág. 79.

cultivo de la tierra. Se puede considerar que la bancarrota de la agricultura Inglesa fue a partir de 1875. Tal situación se determinó por tres factores; primero la creciente pujanza de la Revolución Industrial, que absorbía a la mano de obra; segundo el agricultor inglés buscaba un mejor porvenir en las Colonias del Reino; y tercero, la competencia agrícola - Norteamericana.⁽³⁾

13.-SOCIALISMO UTOPICO.

"Las condiciones de pobreza señaladas anteriormente, hizo surgir a algunos pensadores económicos que se preocuparon por la suerte de la clase trabajadora, tratando mediante sus teorías, solucionar los problemas de la época; dichos teóricos fueron los "Socialistas Utópicos".⁽⁴⁾

Los representantes más distinguidos de esta corriente fueron: ROBERTO OWEN, Inglés (1771-1858), LOUIS BLANC, Francés (1811-1881), y CARLOS FOURIER, Francés (1772-1837).

Estos Socialistas Asociacionistas consideraban que la causa de los males sociales que padecía su tiempo, se debía a que la propiedad de los medios de producción se encontra--

(3) Rojas Coria Rosendo.- El Movimiento Cooperativo en Gran Bretaña y - Bélgica.- Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1961.- Pág. 23.

(4) Herrerías Armando.- Historia del Pensamiento Económico.- Edit. Limusa, 6a. Ed. México, 1977.- Pág. 164.

ban en una diminuta porción de la sociedad, y de ahí se derivaba la explotación de las grandes masas de asalariados. Con esta base, proponían la formación libre y espontánea de asociaciones, en la que la propiedad de las mismas fuera de sus integrantes y el reparto de los beneficios estuviera en función del trabajo realizado; así según ellos se terminarían los abusos contra las clases desposeídas.

Esa corriente filosófica fue la que influyó la gestación de las Sociedades Cooperativas, en un principio casi imperceptiblemente, pero más adelante fomentaron este tipo de organización en virtud de que se ajustaba a sus objetivos.

Con la finalidad de hacer frente a las consecuencias que provocaba la Revolución Industrial en su desarrollo capitalista, crearon proyectos de organización social y económica, que ellos mismos realizaron. Sus intentos consistían en Colonias Comunitarias en donde la propiedad de los factores de la producción y distribución sería colectiva y sus socios no sufrirían ningún tipo de explotación. Así trataron de sanear el sistema existente al insertarle las innovadoras comunidades que con el tiempo lo enmendarían definitivamente.

"La contienda que libraban los socialistas utópicos que analizamos, por lograr el cambio social, pretendía abarcar grandes sectores de la sociedad de la que eran originarios,

por no decir que a toda, pues así lo demuestran sus obras - más importantes que son: "El Falansterio", de Fourier; el - "Taller Social", de Blanc y la "Nueva Armonía" de Owen, éste último el menos ambicioso en tal aspecto. Al ponerse en práctica los anteriores planes, únicamente demostraron escasos resultados o fracaso total.⁽⁵⁾

Aún cuando los experimentos de los socialistas asociacionistas, no prosperaron, sus ideas se allegaron muchos adeptos, que conservaron los pensamientos de sus maestros, continuando la búsqueda de una organización económica que mejorara sus precarias condiciones sociales.

Con ese espíritu, los fracasos de los utópicos los llevaron a madurar formas más factibles de asociación. Tales sociedades eran menos ambiciosas que las concebidas por sus maestros, ya que no pretendían transformar todo el sistema imperante, sino únicamente colectivizar entre sus socios los medios de producción, y aún cuando siguieran dentro del desarrollo capitalista de ese momento histórico, podrían allegarse mejores niveles de vida.

En ese orden de ideas y no obstante los multicitados fracasos de los utópicos, podemos decir que sus ideas y pos-

(5) Rangel Couto Hugo.- Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico.- Edit. Porrúa, 7a. Ed., México, 1978.

tulados, aunados a los de sus seguidores, abrieron el camino para que pudiese ser constituida una Sociedad Cooperativa sólida, que con sus principios y prácticas, abrió el campo para el cooperativismo mundial, La de "ROCHDALE".

1.4.-LA COOPERATIVA DE ROCHDALE.

Constituida por 28 tejedores de Rochdale, población cerca a Manchester, Inglaterra, fue creada esta Sociedad Cooperativa de Consumo, el 21 de diciembre de 1844. Su plan consistía en crear una Cooperativa que tenía por objeto mejorar las condiciones de vida de sus miembros. Mediante el ahorro de un capital integrado por acciones con valor de una Libra Esterlina, a fin de llevar a la práctica lo siguiente:

a) Abrir un almacén para la venta de provisiones; b) - comprar o construir casas para sus miembros; c) Iniciar la fabricación de productos que la cooperativa conviniera para proporcionar trabajo a sus miembros; d) La Sociedad compraría tierras para que fueran cultivadas por sus miembros que estuviesen desocupados.

El principal mérito de esta Sociedad Cooperativa consistió en haber enarbolado, como sus principios de funcionamiento, los aspectos esenciales que marcaron la pauta a seguir - por el movimiento cooperativo mundial, dichos principios son

los siguientes:

"a) Libre adhesión: Lo cual significa que cualquier persona puede ingresar a la Cooperativa, al cubrir los requisitos que ésta señala en sus Estatutos, los cuales no contendrán ningún tipo de discriminación para persona alguna. El ingreso es voluntario.

b) Control democrático: La autoridad máxima dentro de la Cooperativa es la Asamblea General de Socios, cada socio tiene derecho a un voto y sólo uno.

c) Distribución de los excedentes en proporción al volumen de operaciones realizadas: Los excedentes, si los hay, serán para los socios en la medida de su actividad dentro de la Cooperativa.

d) Pago de intereses limitados al capital: Se pagará un interés a las aportaciones que hacen los socios a fin de estimular su apoyo económico, dicho interés será limitado.

e) Neutralidad política y religiosa: Lo cual significa respeto a las formas particulares de ser, pensar y sentir de cada individuo; por lo tanto se debe mantener al margen de toda actividad política o religiosa.

f) Ventas al contado: Para no debilitar económicamente a la sociedad, todas sus ventas, se harán al contado.

g) Educación Cooperativa: Para hacer en los socios una preparación adecuada; con el objeto de aumentar en ellos firmes convicciones cooperativas."⁽⁶⁾

La Alianza Cooperativa Internacional, que es quien agrupa a los Organismos Nacionales de Cooperativas en la mayor parte del mundo, decidió declarar estos principios, como los "Principios del Cooperativismo Universal", en su Asamblea celebrada en París en 1937. Ahí mismo se señaló que los cuatro primeros eran de observancia obligatoria y los tres últimos optativos acóorde a las circunstancias de cada país.

2.- BREVE RESEÑA HISTORICA DEL COOPERATIVISMO EN INGLATERRA, FRANCIA Y ALEMANIA COMO PRECURSORES.

Después del triunfo de la Sociedad Cooperativa de "ROCHDALE", el movimiento cooperativo tuvo un auge inusitado en Inglaterra, Francia y Alemania, siendo estas tres naciones las típicas representantes y precursoras en la segunda mitad del Siglo XIX de la clasificación existenté para las Sociedades Cooperativas, la cual se integraba por Cooperativas de -

(6) Rojas Coria, Rosendo.- Introducción al Estudio del Cooperativismo.- Ob.Cit. - pág. 66.

Consumo, Producción y Crédito.

2.1.- INGLATERRA.

La Gran Bretaña fue la cuna de la Sociedad Cooperativa de Consumo. Teniendo como punto de partida el 21 de diciembre de 1844, con los "Rochdale Pioners", quienes fueron los primeros en lograr un éxito práctico en la Cooperativa de Consumidores; razón por la cual son considerados los fundadores del movimiento. Dicho éxito fue un enorme aliciente para este tipo de Sociedades Cooperativas. En muchas comunidades industriales comenzaron a surgir sociedades creadas sobre el mismo modelo, de manera que el movimiento llegó a alcanzar una importancia de considerable relevancia, que requirió se le creara una legislación especial, así, en 1862 se aprobaron Leyes que legislaron la existencia de las Asociaciones Cooperativas.

En 1863 varias Sociedades Cooperativas se unieron para formar en Manchester la "English Cooperation Wholesale" y un lustro después la "Scottish Wholesale" en Glasgow. Organizaciones que fueron Federaciones de Sociedades Cooperativas de Consumo, quienes en muy poco tiempo extendieron su campo de acción al de la Producción; en 1872, la English Wholesale fundó una fábrica de galletas en Crupsall, población cercana a Manchester, empezando así la creación de una serie de esta

blecimientos que llegaron a más de 100 y ocupaban a 80,000 trabajadores socios.

"Además de las dos Federaciones señaladas anteriormente, existía otra importante Asociación Cooperativa, la "Unión - Cooperativa", creada en 1869, también fue una Federación de Cooperativas; sin embargo, sus actividades eran encausadas a la propaganda cooperativa y a difundir su educación. Además, editaba libros y daba clases a los cooperativistas sobre temas relacionados con el movimiento; creando en Manchester un Colegio Cooperativo en 1919. Para 1927, contaba con 1,400 sociedades afiliadas y 5½ millones de miembros."⁽⁷⁾

Con respecto a las Cooperativas de Producción en Inglaterra, los primeros ensayos que se efectuaron después de los fracasos de los socialistas utópicos, fue en los años 50' - cuando los socialistas cristianos hicieron intentos por impulsar la producción cooperativa industrial. Entre sus fundadores figuran Ludlow y Vansittart; el primero que había regresado de París en 1849, relataba maravillado a sus compañeros el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas en aquel País.

(7) Birnie Arthur, Historia Económica de Europa, Fondo de Cultura Económica, México, 1940, pág. 219.

Así decidieron dar los primeros pasos para establecer - una Sociedad que fomentara las Asociaciones de Productores y en poco tiempo se crearon en Londres Sociedades Cooperativas de Sastres, Zapateros e Impresores.

La principal dificultad que enfrentaron estas Sociedades Productoras fue la de colocar en el mercado sus productos. - Los Talleres Cooperativos siempre fueron más débiles en el - aspecto comercial que en el individual; puesto que pueden - producir mercancías pero no siempre pueden venderlas. Al res_ pecto, las Cooperativas de Consumidores resultaron ser la - salvación para las de Productores, al proporcionarles merca- do para sus artículos.

"En relación al Crédito Cooperativo, se debe decir que - como éste beneficia al pequeño productor, como lo veremos - en su momento, no prosperó en Inglaterra, país en donde la explotación agrícola se realizaba a gran escala, motivo por el cual no se desarrolló."⁽⁸⁾

2.2.- F R A N C I A .

Fue el lugar originario de la Producción Cooperativa.- - Influían en ese momento histórico, las ideas de Fourier - y Louis Blanc, pero el mérito de haber realizado las prime--

(8) Birne, Arthur.- Historia Económica de Europa.-Ob. Cit. Pág. 238.

ras prácticas para fundar en Francia Talleres Cooperativos - correspondió a Buchez.

Discípulo de Saint-Simon. Buchez anhelaba que quienes - integraban sus asociaciones se olvidaran de que se distribu- yeran las utilidades entre ellos, para que las mismas sirvie- ran para ayudar a la formación de otras asociaciones. Pero - la petición exigida era mucha para aquellos hombres que no te- nían desarrollado el sentido de solidaridad social.

La Sociedad creada por Buchez que más éxito logró, fue la Asociación de Joyeros de París fundada en 1824 y tuvo una próspera vida durante 40 años; pero cayó en la tentación pre- tendiendo sus miembros hacer fortuna y no admitir nuevos so- cios, convirtiéndose en una Sociedad de pequeños amos, compa- rable a otras organizaciones capitalistas; desapareciendo en 1863.

La Revolución Francesa de 1848, trajo consigo un peque- ño lapso de desarrollo para la cooperación de productores, - influenciado por Louis Blanc que por ese entonces ocupaba un alto puesto en el Gobierno y tenía abundantes planes de Aso- ciación. En las Cooperativas formadas e inspiradas por Blanc, el capital que necesitaban, no provenía de sus miembros o -- promotores, sino lo otorgaba el Estado. Durante la Revolución uno de los sectores más lesionados fue el de los sastres de París; motivo por el cual se creó una Sociedad Cooperativa - de Sastres, que producía uniformes para el Ejército Francés.

Del mismo modo se instalaron Asociaciones de Productores de Sillas para Montar y de Pasamanería para Uniformes Militares; quienes surtían pedidos del Gobierno, alcanzaron una buena prosperidad, algunas llegaban a tener hasta 1,500 miembros.

Durante casi todo el Siglo XIX la Sociedad Cooperativa que predominó en Francia fue la de productores; la de consumo hacía progresos lentos y discontinuos.

Para el año de 1848 el entusiasmo general que imperaba hacia el cooperativismo, hizo surgir Cooperativas de Consumo en París y Lyon; pero como el Gobierno que ostentaba el poder en ese tiempo, únicamente simpatizaba con la Cooperativa de Productores, anuló arbitrariamente a la mayoría. La década siguiente fue una laguna en la historia de las Cooperativas de Consumidores en Francia. El movimiento cooperativo todavía en los años 70' sufría la desconfianza por parte del Estado, por considerar que estas asociaciones de consumidores tenían nexos con el socialismo Marxista. Y no fue sino hasta los 80' cuando se sacudió dicha desconfianza y entró a una fase más fructífera.

El crédito cooperativo Francés, nació a la práctica cuando se fundó el primer Banco Cooperativo de 1882, en la localidad de Menton, siguiendo el modelo Schulze. Más sin embargo hizo progresos mínimos; hasta que el Estado Francés

acudió en su ayuda al otorgarse en 1897 una dotación de fondos públicos para su desarrollo.

El movimiento del crédito cooperativo Francés fue muy modesto; pero sirve como una muestra de la voluntad del Gobierno Francés por crear Instituciones Sociales, no obstante que en un principio se había opuesto a las mismas.

2.3.- A L E M A N I A .

Los orígenes del crédito cooperativo se encuentran en Alemania. Se creó principalmente para solventar las necesidades del agricultor; ya que la agricultura es un comercio de espera, y el campesino fundamentalmente el pobre, necesita ayuda hasta que la cosecha se desarrolle y la venda. Era inútil acudir a los Bancos de ese tiempo, puesto que otorgaban créditos a corto plazo y el agricultor lo necesitaba a largo plazo.

"El nombre que más unido estuvo a la creación de esta rama de las Sociedades Cooperativas fue Frederick Raiffeisen, quién en 1846 era burgo maestre en un grupo de Aldeas de Renania. Se esforzó en encontrar un remedio contra la usura y concibió la idea de crear Bancos rurales, siguiendo el modelo de los Landschaften, con la diferencia que éstos ayudaban

a los pequeños agricultores. En 1849 se fundó el primero en Flammerfeld.⁽⁹⁾

Las principales características de la Cooperativa de -- Crédito Raiffeisen eran las siguientes:

1.- La solidaridad mútua. Cada miembro tenía una responsabilidad ilimitada para todas las deudas de la Asociación.

2.- Como consecuencia de la responsabilidad ilimitada - que se practicaba; sólo se admitían a los socios después de un estricto exámen de su situación financiera y moral.

3.- El Banco operaría en pequeñas áreas, una Aldea, un Banco.

4.- No se exigían suscripciones elevadas, sólo una cuota de entrada mínima.

5.- No se distribuían las utilidades, eran transferibles a un fondo de reserva.

6.- Todos los funcionarios eran honorarios, no cobraban sueldo.

7.- La forma de Gobierno era democrática, un voto por -- persona.

(9) Frola Francisco.- La Cooperación Libre.- Edit. José Porrúa e Hijos. México, 1938.- pág. 221.

Por otra parte, Schulze-Delitzsch, abogado alemán, fundó casi a la par que Raiffeisen, un modelo análogo de Institución de Crédito Cooperativo. Sus asociaciones se asemejaban en cuanto a la forma democrática de gobierno y en la responsabilidad ilimitada; pero se diferenciaba en que prestaban a plazos cortos, no largos; emitían acciones a veces de denominaciones altas y se distribufan las utilidades. En 1864 Schulze, creó una Federación de Sociedades Cooperativas de Crédito.

La Sociedad Cooperativa de Producción en Alemania, no presentó rasgos importantes. De acuerdo con las estadísticas del Gobierno, su número para 1925 era de 300, pero muchas, en realidad eran asociaciones de pequeños patrones, que carecían del espíritu cooperativista.

A diferencia de la de Productores, la Cooperativa de Consumo hizo buenos progresos en Alemania. Tomando como referencia que para 1925, existían 1,275 sociedades con 3.5 millones de miembros, ocupando así el segundo lugar en el mundo después de la Gran Bretaña.

3.- ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

Esta parte del capítulo está dedicada a presentar una síntesis histórica de las Cooperativas Mexicanas, dividiendo su exposición en dos etapas. La primera trata las actividades precursoras del Movimiento Cooperativo en nuestro País; la segunda es una breve reseña de su desarrollo, a través de

los Gobiernos que han dirigido al País hasta nuestros días, - tomando como punto de partida el triunfo de la Revolución Mexicana.

3.1.- MOVIMIENTOS PRECURSORES.

Para el año de 1850 se iniciaba la etapa de industrialización en México, tomando la economía mexicana las perspectivas del desarrollo capitalista; los efectos de este proceso se hicieron presentes. Al igual que en Europa, el trabajo se volvió excesivo y con salarios muy bajos.

"Tanto en el campo como en las ciudades la situación era en extremo difícil; así tenemos que en las haciendas mexicanas, existían gigantescas extensiones de tierra en propiedad de una sola familia, en la que los trabajadores del campo laboraban y vivían al mismo tiempo; en estas haciendas las jornadas de trabajo se iniciaban a las cuatro de la mañana y concluían a las seis de la tarde teniendo dos horas para descansar, recibían un salario promedio de cuatro reales diarios."⁽¹⁰⁾

De los primeros grupos en acudir en ayuda de las clases marginadas fue el de los Anarquistas. En 1865, con Plotonio

(10) Rojas Coria Rosendo.- Tratado del Cooperativismo en México.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- 2a. Ed., México, 1982.- Pág. 495.

Rhodakánaty al frente, esta agrupación realizó un enorme trabajo encausado a los sectores más necesitados del campo y la ciudad; influenciados por los movimientos que se sucedían en Europa, buscaban un reformismo, sus primeros esfuerzos se dirigieron a la creación de Sociedades Mutualistas y Comunidades Agrícolas. (11)

Asimismo, las teorías llegadas de Europa, principalmente las socialistas, pronto fueron aceptadas por los artesanos y obreros mexicanos, quienes se agruparon con el propósito de difundir sus ideales, estableciendo para tal efecto un periódico llamado "EL SOCIALISTA" en el año de 1871.

El acelerado triunfo que alcanzó "EL SOCIALISTA", preocupó al Gobierno Federal, instigado por los industriales y clase aristócrata de la época. Pero el Gobierno después de algunas investigaciones estimó que no existía ningún peligro para la paz pública. Sin embargo, hubo reacciones negativas por parte de la iniciativa privada, citándose como ejemplo el hecho de que los obreros que se suscribían al Socialista eran despedidos de su empleo.

"En México las ideas cooperativistas provenientes de Europa llegaron aproximadamente en 1868, siendo difundidas por el libro "Historia de las Asociaciones Obreras en Europa" es

(11) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Legislación y Jurisprudencia Sobre Cooperativismo. Edit. S.T. y P.S., México, 1982. pág.2

crito por Fernando Garrido en 1864, el cual fue traído a México por el Sr. José Barbier, uno de los precursores del cooperativismo de crédito en México, la obra de Garrido popularizó y divulgó la existencia de las cooperativas europeas.⁽¹²⁾

Al extenderse las noticias sobre el cooperativismo, pronto adoptaron esa doctrina los diversos grupos que pugnaban por el bienestar de los necesitados; principalmente los formados por obreros y artesanos, destacándose "El Gran Círculo Obrero" y "La Confederación de Asociaciones de Trabajadores de la República Mexicana", que operaron a partir de 1870.

Dichas asociaciones modificaron rápidamente sus planes de trabajo, los cuales se había dirigido a la creación de mutualidades, optando ahora por crear sociedades cooperativas, aunado a lo anterior, se destaca la intensa publicidad en favor del cooperativismo en el periódico "EL SOCIALISTA".

Los efectos de esa propaganda no se hicieron esperar. El Gran Círculo Obrero constituyó la primera Sociedad Cooperativa de Producción, integrada por sastres, siendo inaugurada el 1873; así como la primera Sociedad Cooperativa de Consumo, formada por obreros ferrocarrileros, habitantes de la Colonia Obrera de Buenavista, el 18 de agosto de 1878.

El régimen del General Díaz (1876-1910), que en su prin

(12) Rojas Coria, Rosendo.- Introducción al Cooperativismo, Ob. Cit., pág. 58.

cipio mostró simpatía por el cooperativismo, al robustecerse en el poder se declaró enemigo del movimiento, ya que las - consideró peligrosas para la estabilidad del País, por estar íntimamente ligadas a grupos anarquistas y de otros sectores obreros; dándose a la tarea de desintegrar a las Cooperativas mediante un sistema de depuración, consistente en suprimir a todas aquellas que adoptaran posiciones contrarias al Gobierno.

"Así las pocas Cooperativas que sobrevivieron, lo hicieron bajo la obligación de estar sujetas a una reglamentación y control del Gobierno. Por otra parte, la Administración -- Porfirista quedó ligada a la historia del Cooperativismo Mexicano, por haberlas introducido al Régimen Legal, mediante la inclusión de las Cooperativas en el Código de Comercio de 1889.⁽¹³⁾

3.2.- E V O L U C I O N .

Al término de la lucha armada y para el año de 1917, se constituyó el Partido Nacional Cooperativista integrado por obreros, profesores, estudiantes, profesionistas y algunos - militares, con fines preponderantemente políticos; ganando - en ese año dos puestos de Regidores de la Ciudad de México, lanzándose al mismo tiempo en favor de la candidatura del Ge

(13) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Revista Mexicana del Trabajo, Tomo IV.- Oct.-Dic. 1977, México. pág. 177.

neral Obregón. A partir de ese momento el desarrollo del Cooperativismo en México, quedó ligado al impulso de la Administración en turno.

Con el General Alvaro Obregón al frente del Gobierno, - el Partido Cooperativista y por tanto el Movimiento Cooperativo, alcanza una alta significación dentro de la Política Nacional, ocupando importantes puestos en la Administración Pública y en los Escafios de la Legislatura.

Electo el General Calles, hace una gira de trabajo por Europa y conoce el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas de Consumo en la Gran Bretaña, de Crédito en Alemania y de Producción en Francia, resultando que aquel hombre que no había simpatizado con el Movimiento Cooperativo, a su regreso al País lo impulsó.

Tanto así, que giró instrucciones al Lic. Luis Borosque, estudioso del Cooperativismo, para que elaborara el anteproyecto de la Primera Ley Cooperativa en México; siendo aprobada por el Congreso de 1926, y publicada en el Diario Oficial el 23 de Febrero de 1927.

Posteriormente en el período del Presidente Abelardo L. Rodríguez, se promulga una nueva Ley de Cooperativas en el año de 1933; que se consideró más ortodoxa que su predecesora, pues obedecía más fielmente a los principios doctrinarios del Cooperativismo.

rativismo Universal.

Al General Lázaro Cárdenas, sin lugar a dudas debe considerársele el más grande impulsor del Cooperativismo en México, y además un hombre profundamente convencido del Sistema Cooperativo.

El Presidente Cárdenas, consideró a las Cooperativas como valiosos instrumentos del desarrollo económico y social, por lo que durante su Régimen se crearon dos tipos de Cooperativas totalmente innovadoras: Las Cooperativas de Intervención Oficial y las de Participación Estatal. En las primeras se confieren concesiones a las Cooperativas, con derecho de preferencia sobre las empresas privadas; con relación a las de Participación Estatal, era el Estado el que intervenía para fundar Cooperativas en Regiones marginadas del País, a efecto de crear fuentes de trabajo y aligerar la difícil situación económica de esas zonas.

Durante la Administración Cardenista se promulgó la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, siendo publicada el 15 de Febrero de 1938.

Posteriormente arriba a la Primera Magistratura del País, el General Avila Camacho, simpatizante también del Cooperativismo; funda el Banco Nacional de Fomento Cooperativo en 1941. Destacándose asimismo, el hecho de haberse perfeccionado

nado la Organización del Sector al quedar constituida la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, el 25 de Agosto de 1942.

"Los Gobiernos que se sucedieron a partir de Miguel Alemán hasta el Presidente Luis Echeverría, fueron muy variables en su trato hacia el cooperativismo, llegando casi a ser nulo durante el período de Gustavo Díaz Ordaz; en el lapso antes-señalado los Gobiernos se concretaron a conceder algunos créditos y estímulos fiscales y fue hasta el sexenio de Echeverría cuando adquirieron un nuevo auge.⁽¹⁴⁾

Durante la pasada Administración del Presidente López - Portillo, fue donde el Movimiento Cooperativo recibió el impulso más importante de su historia, destacándose lo siguiente:

El día 11 de Mayo de 1978 el Presidente de la República estableció la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, integrada en su inicio por las Secretarías de: Trabajo y Previsión Social, Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, de la Reforma Agraria y el entonces Departamento de Pesca.

(14) Rojas Coria, Rosendo.- Tratado del Cooperativismo en México, Ob.Cit. págs. 512-515.

La citada Comisión fue creada como un instrumento del - Gobierno Federal para coordinar las acciones en materia de - fomento cooperativo, y entre las Dependencias Gubernamenta-- les que tienen relación con Sociedades Cooperativas, como - resultado de los trabajos realizados por la Comisión, se ela boró el "Plan Nacional de Fomento Cooperativo".

Dicho Plan constituyó el apoyo más significativo de la Administración que comentamos, hacia el Cooperativismo, fue puesto en marcha el 19 de junio de 1980, y contó con un presupuesto de 41,639 millones de pesos. Sus objetivos eran:

A corto plazo para el período 1980-1982, reestructurar el movimiento cooperativo y el aparato estatal que lo fomenta, para lograr que dichas sociedades participen más eficazmente en la vida social y económica del País.

"A largo plazo, lograr que el cooperativismo pueda parti cipar al cumplimiento de la disposición Constitucional, que dispone para todas las personas el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, y mediante su ejercicio, alcanzar mejores niveles de vida; además de que se consigna en el plano económico a nivel nacional que las cooperativas participen - en forma importante en el producto nacional bruto y de la --

fuerza de trabajo ocupado.⁽¹⁵⁾

Además, en el sexenio pasado se crearon importantes instrumentos de apoyo financiero para las cooperativas, como el Banco Nacional Pesquero y Portuario, que inició actividades el 1o. de enero de 1980, sustituyendo al Banco Nacional de Fomento Cooperativo que venía funcionando desde 1941.

"El actual Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid, expresó su interés por crear Sociedades Cooperativas, al incluir su fomento dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, en el capítulo séptimo relativo a la Política Social; siendo el apoyo a las Cooperativas parte integrante de los lineamientos para elevar la generación de empleos, así como proteger y mejorar el poder adquisitivo del salario."⁽¹⁶⁾

"En este contexto, la evolución del cooperativismo en México se ve reflejada en el número de cooperativas registradas de 1938 a 1988; así se tiene que entre el período de 1938 a 1939 se elevó de 43 a 865 cooperativas; en 1940, a 1,527; en 1946 a 2,853; en 1952, a 3,600; en 1958, a 4,060; en 1964, a 4,452; en 1970, a 4,780; en 1976, a 6,616; en 1982, a 8,488 y a febrero de 1988 a 13,794."⁽¹⁷⁾

(15) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Foro Laboral.- Serie Monografías.° El Plan Nacional de Fomento Cooperativo, Tomo I. 1981.- págs. 18, 71, 72 y 120.

(16) De la Madrid Hurtado Miguel, Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, Edit.Talleres Gráficos de la Nación, México,1983,págs.213-221.

(17) Fuente de Información: Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.- Subdirección de Registro.

C A P I T U L O I I .

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

1.- C O N C E P T O .

La importancia obtenida por las Sociedades Cooperativas en nuestro País, ha despertado un vivo interés hacia su estudio, entre las diversas definiciones que se han elaborado sobre la Sociedad Cooperativa se puede observar cierta similitud, pero al mismo tiempo, pocas son las que precisan con claridad a este tipo de sociedad.

A continuación muestro algunos conceptos representativos.

- a) Para Cervantes Ahumada: "Es una Sociedad clasista, - compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o servicios, con eliminación del comerciante-intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas." (18)

(18) Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil.- Edit. Herrero, S.A., 12a. Ed., México, 1980.- Pág. 135.

b) Roberto L. Mantilla Molina, señala: "La Sociedad Cooperativa es aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia Cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la Sociedad o recibidos de ella"⁽¹⁹⁾

c) Rosendo Rojas Coria, manifiesta: "Sociedad Cooperativa es la asociación de personas que persiguen un fin común; esta misma agrupación descansa sobre las bases de solidaridad y ayuda mutua, queriendo significar con la primera que desde el principio hasta el fin están dispuestos a correr los mismos riesgos y por cuanto a la segunda, el que mientras estén unidos por el pacto social, se impartirán entre ellos asistencia recíproca a efecto de lograr los objetivos propuestos."⁽²⁰⁾

d) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, ha sostenido que la Cooperativa: "Es una Sociedad Mercantil con denominación, de capital variable, fundacional dividida en -

(19) Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil.- Edit. Porrúa 23a. - Ed., México, 1977.- Pág. 299.

(20) Rojas Coria Rosendo.- Introducción al Estudio del Cooperativismo.- Ob. Cit. Pág. 61.

participaciones iguales cuya actividad social se -- presta exclusivamente en favor de sus socios que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales." (21)

- e) Antonio Salinas Puente: "Sociedad Cooperativa es una organización de responsabilidad limitada constituida por individuos de la clase trabajadora que combinan sus recursos y su esfuerzo personal para realizar un fin común de justicia distributiva y democracia económica." (22)

Como puede verse de lo anterior, la doctrina reconoce a la Cooperativa como una Sociedad que tiende a procurar el mejoramiento del nivel de vida de sus integrantes, teniendo estos como obligación fundamental la de aportar su fuerza de trabajo, tratándose de Cooperativas de Productores o bien -- aprovisionándose de la misma si es de consumo, pero la trascendencia de tal figura jurídica estriba en reservar el acceso a ella; únicamente a los miembros de la clase trabajadora.

A esto cabe agregar que la Sociedad Cooperativa es una forma de organización de los trabajadores, con la cual obtienen el mejor aprovechamiento de su fuerza de trabajo, elevan

(21) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil Tomo I.- Edit. Porrúa, 12a. Ed., México, 1976.- Pág. 197.

(22) Salinas Puente Antonio.- Derecho Cooperativo.- Edit. Cooperativismo, México, 1954.- Pág. 188.

do sus niveles de vida, realizando una actividad en conjunto, sin menoscabo de sus derechos y en condiciones de igualdad.

Ahora bien, se han presentado sólo algunas de las definiciones creadas para las Cooperativas, las cuales poseen -- puntos de vista discutibles, pero respetables; sin embargo, la que considero más apropiada es la de el Lic. Antonio Salinas Puente, ya que su definición se encuentra acorde a lo que la Ley General de Sociedades Cooperativas nos señala en su artículo 10. al establecer:

"Art. 10. Son Sociedades Cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la Sociedad su trabajo personal, cuando se trate de Cooperativas de Productores; o se aprovisionen a través de la Sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de Cooperativas de Consumidores;
- II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;

- IV. Tener capital variable y duración indefinida;
- V. Conceder a cada socio un solo voto;
- VI. No perseguir fines de lucro;
- VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus - asociados mediante la acción conjunta de éstos en - una obra colectiva;
- VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los so-- cios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de Cooperativas de Producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la Socie-- dad, en las de Consumo."

En mi concepto la Sociedad Cooperativa: Es una organiza-- ción social para el trabajo, integrada exclusivamente por - miembros de la clase trabajadora, que aportan a ésta su tra-- bajo personal, con el fin de obtener el bienestar social y económico de sus socios mediante el logro de un objetivo co-- mún, distribuyendo los rendimientos obtenidos entre sus aso-- ciados en relación a los servicios prestados o aprovisiona-- dos de la misma.

Para eféctos prácticos utilizaré en lo sucesivo al ha-- cer referencia a la Ley General de Sociedades Cooperativas -

sus siglas, de la siguiente manera L.G.S.C.

2.- PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION.

Lo dividiremos en las siguientes etapas:

2.1. JUNTA-PRECONSTITUTIVA.

Con la iniciativa de las personas que desean constituir una Sociedad Cooperativa, y con el conocimiento de que para tal efecto es requisito primordial, que los miembros de la misma pertenezcan a la clase trabajadora y aporten su trabajo personal, funcionando sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones, con un número de socios que aunque variable nunca podrá ser inferior a diez, atento a lo consignado en el artículo 10. de la Ley de la Materia.

Se reúnen un grupo de personas a efecto de celebrar una junta, con el objetivo de asociarse para realizar los trámites que los conduzcan a formar una Sociedad Cooperativa; en el desarrollo de la junta y habiendo convenido todos los presentes en organizar una Cooperativa, deciden que denominación tendrá y el objeto social de la misma, así como aceptar (en la mayoría de los casos) por cuestiones prácticas el acta y bases constitutivas, de acuerdo al modelo existente (ya sea para Cooperativas de Producción, o de Consumo), que se

ajuste a sus necesidades, y que es proporcionado en forma de pedido y gratuita, por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que de acuerdo con el Artículo 40 fracción X de la Ley Orgánica de de la Administración Pública Federal, ⁽²³⁾ y el Artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior de la citada Secretaría, es la encargada de conocer y resolver sobre la Constitución, autorización, y registro, disolución y cancelación de Sociedades Cooperativas. ⁽²⁴⁾

Asimismo y dentro de la Junta, designan a una persona que los representará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para hacer del conocimiento de esa Dependencia la decisión de constituir una Sociedad Cooperativa, y solicitarle, el permiso correspondiente, el cual contiene la cláusula prevista en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, referente a la "Cláusula de Extranjería".

2.2.- SOLICITAR A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EL PERMISO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COOPERATIVA.

En nuestro País todas las Sociedades, de la naturaleza que sean, tienen la obligación de solicitar previamente a su

(23) Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre 1976

(24) Diario Oficial de la Federación 14 de Agosto de 1985.

constitución, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, un -
 permiso que deberá insertarse en la escritura social de la -
 Sociedad. La solicitud de que se viene hablando, es presentaa
 da a la Secretaría de Estado a comento; generalmente se solii
 cita de la siguiente manera:

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.
 DEPARTAMENTO DE PERMISOS
 MEXICO, D.F.

(Lugar y Fecha)

(Nombre y apellidos del solicitante), mexicano, mayor de
 edad _____, con domicilio para oír notifica-
 ciones en (Calle y Núm.) _____

(Población) _____ (Municipio) _____ (Estado) _____

manifiesta que va a constituir, en unión de otras perso-
 nas una Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada,
 capital variable y duración indefinida, en los términos -
 de los artículos (1o. y 52 si es de Consumo; 1o. y 56, si
 es de Producción), y demás relativos de la Ley General de
 Sociedades Cooperativas y su Reglamento, que se denomina-
 rá Sociedad Cooperativa (

_____), S.C.L. con domicilio en (_____) -

cuyo objeto será: NOTA: (Transcribir, íntegramente el tex
 to del objeto social que se vaya a incluir en las Bases -
 Constitutivas).

Cumpliendo con lo previsto en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 -- Constitucional, solicita de esa Secretaría la autoriza---ción para insertar en sus Bases Constitutivas la cláusula siguiente:

"Todo extranjero, que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la - Nación Mexicana".

A T E N T A M E N T E

(Firma)

La Secretaría de Relaciones Exteriores, de no encontrar - algún motivo para negar el otorgamiento del permiso solicitado, contestará a través de su Dirección General de Asuntos - Jurídicos, Departamento de Permisos en forma afirmativa.

2.3.- ELABORACION DE ACTAS Y BASES CONSTITUTIVAS, CUESTIONARIO SOCIO-ECONOMICO Y CERTIFICACION DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS.

Una vez obtenido el permiso para constituir la Sociedad -

Cooperativa, por lo que compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el mismo es exhibido en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el trabajo para la obtención del modelo de actas y bases constitutivas, que como ya mencionamos proporciona gratuitamente dicha Unidad Administrativa; o bien en las Delegaciones Federales del Trabajo de la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, más cercana al domicilio donde se constituirá la Cooperativa. (25)

Asimismo es menester obtener el cuestionario socio-económico, el cual es un requisito que si bien no está contemplado en la Ley de la Materia, si es solicitado por la Dirección General de Fomento Cooperativo y es de gran utilidad para que la Cooperativa en proyecto obtenga su autorización, ya que sobre el contenido del mismo versará el estudio que se realizará para determinar la viabilidad técnico económica de la Cooperativa; el mencionado cuestionario socio-económico es proporcionado de conformidad con lo acordado por la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, en su sesión de 7 de marzo de 1979, cláusula 7; por la Secretaría de Estado en cuyo Ramo se desarrolle la actividad de la Cooperativa; así por ejemplo tenemos que una Sociedad Coope-

(25) Km. 2 Carretera al Ajusco, Col. Torres de Padierna, Delegación Tlalpan, D.F., C.P. 14140

rativa cuyo objeto social sea la producción de pan, obtendrá su cuestionario socio-económico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

"Una vez obtenido lo anterior, el representante de la Sociedad Cooperativa en proyecto, cita a todos los interesados en formar la Cooperativa, para llevar a cabo la Asamblea General Constitutiva, en donde les comunicará que ha obtenido el permiso de Relaciones Exteriores, así como el modelo de Acta y Bases Constitutivas que se ajusta a sus necesidades y el cuestionario socio-económico."⁽²⁶⁾

Posteriormente se designa al Presidente de la Asamblea, al Secretario y a dos o más Escrutadores; quienes darán a conocer el objeto de la Asamblea, y leerán las generales de todos los socios fundadores, cuyos datos se plasmarán en la parte final de las Bases Constitutivas, los funcionarios antes señalados son electos por los presentes mediante mayoría de votos.

Continuando el desarrollo de la Asamblea se procede a levantar el Acta y llenar el modelo de Bases Constitutivas; comunmente el Acta Constitutiva se elabora así:

(26) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Curso de Cooperativismo, Tomo Las Cooperativas en México.- Edit. S.T.P.S., México, 1981.- - Pág. 42.

....., S.C.L. -
 En, Municipio de
 del Estado de de los Es-
 tados Unidos Mexicanos, siendo las horas del día..
 del mes de del año de mil novecientos
 ochenta y, reunidos en de este
 lugar, las personas cuyas generales se hacen constar al fi-
 nal de la presente acta eligieron como Presidente de Debates
 al C.....; como Secretario al C.....
 y como Escrutadores a

 acordaron en seguida, por unanimidad de votos, constituir -
 una Sociedad Cooperativa de acuerdo con las disposiciones de
 la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, -
 por lo que al efecto se solicitó y obtuvo de la Secretaría -
 de Relaciones Exteriores el permiso que señalan la Ley Orgá-
 nica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional y demás
 disposiciones relativas, permiso que es como sigue: "Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que -
 dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE RELACIONES EX-
 TERIORES.- MEXICO.- DIREC. GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.- -
 DEPTO. PERMISOS.- ART. 27.- NUM.....
 Exento del impuesto del timbre de conformidad con lo dispues-
 to por el Art. 78 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
 Un sello fechador que dice: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIO-
 RES.-.....- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURI-
 DICOS. F-cSCL -c/s. Adq. Inm.- Al Centro: LA SECRETARIA
 DE RELACIONES EXTERIORES.- EN ATENCION a que.....
, de la Ciudad de, en escrito fe-
 chado el de 198....., solicita permiso
 de esta Secretaría para constituir en unión de otras perso-
 nas una Sociedad Cooperativa Limitada de acuerdo con la Ley
 General de Sociedades Cooperativas bajo la denominación: ...

 S.C.L., duración indefinida y domicilio en:.....

....., cuyo objeto social será:(TRANSCRIBIRLO).

Posteriormente es llenado el modelo de Bases Constitutivas, haciendo los ajustes que se consideren pertinentes; dichas bases deberán contener de acuerdo al artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

I.- Denominación y domicilio social de la Sociedad.

II.- Objeto de la Sociedad, expresando completamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban ajustarse aquellas y su posible campo de operaciones.

III.- Régimen de responsabilidad que se adopte.

IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.

V.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas de aplicación.

VII.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento.

VIII.- Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año.

IX.- Reglas para la disolución y liquidación de la Sociedad.

X.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.

XI.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de la Ley.

Prosiguiendo el curso de la Asamblea Constitutiva, y en cumplimiento a los artículos 14 y 21 de la L.G.S.C., y a las Cláusulas correspondientes de las Bases Constitutivas, se procede a la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como de las Comisiones que se consideren necesarias para el funcionamiento de la Cooperativa; comunmente son la de Educación Cooperativa, Previsión Social, Conciliación y Arbitraje y de Control Técnico; todos los órganos antes mencionados se componen y funcionan de la siguiente manera:

"Art. 21.- La Dirección, Administración y Vigilancia de las Sociedades Cooperativas está a cargo de:

a) La Asamblea General.

b).El Consejo de Administración.

c) El Consejo de Vigilancia; y

d) Las Comisiones que establece esta Ley y las demás que designe la Asamblea General."

A).- Asamblea General: Es la autoridad suprema en la Sociedad Cooperativa, y está integrada por todos los socios, - teniendo sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebran por lo menos una vez al año, atento a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la L.G.S.C., las segundas cuando se estime necesario.

B).- Consejo de Administración: Estará integrado de tres a nueve miembros elegidos en Asamblea General, durando como máximo en sus puestos dos años, pudiendo reelegirse después de igual período de no estar en funciones, Arts. 29 y 31 de la L.G.S.C.

Los puestos son: Presidente, Tesorero y Secretario.

Funciones del Consejo de Administración: Se encuentran - establecidas en el artículo 36 del Reglamento de la L.G.S.C. de las mismas podemos destacar las siguientes: (27)

1.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las Bases Constitutivas y la Asamblea General.

2.- Convocar a Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.

3.- Admitir provisionalmente a nuevos socios.

4.- Llevar un libro de registro de socios, autorizado - por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

5.- Celebrar a nombre de la Cooperativa los contratos necesarios.

6.- Representar a la Sociedad Cooperativa ante autoridades administrativas y judiciales.

7.- Solicitar a la Asamblea General la exclusión de algún socio.

(27) Ley General de Sociedades Cooperativas.- Edit. Porrúa, 39a. Ed., México, 1985.- Pág. 136.

Los acuerdos del Consejo de Administración, son tomados por unanimidad o mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad. Art. 37 de la L.G.S.C.

C).- Consejo de Vigilancia: Se formará con un número impar de tres a cinco miembros, con igual número de suplentes, designados y con duración en su cargo igual a los miembros del Consejo de Administración. Art. 33 L.G.S.C.

Los puestos de este Consejo son: Presidente, Secretario y Vocales.

De las funciones del Consejo de Vigilancia, citaré las que considero más importantes; la totalidad de las mismas se encuentra contemplada en el Art. 41 del Reglamento de la L. G.S.C.

1.- Vigilar que los miembros del Consejo de Administración y los demás socios cumplan con sus deberes y obligaciones.

2.- Vigilar que se cumpla con las Bases Constitutivas de la Sociedad, la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

3.- Vigilar el empleo de los fondos de la Cooperativa.

4.- Asistir a las reuniones del Consejo de Administración.

5.- Oponer el veto a que se refiere el Art. 32 de la Ley, respecto de las decisiones del Consejo de Administración.

D).- Comisión de Educación Cooperativa: Encuentra su fundamento en el Artículo 10. fracción VII de la Ley.

Se integra por: Un Presidente, Secretario y Tesorero.

Sus funciones son:

1.- Organizar cursos y pláticas sobre Cooperativismo.

2.- Instruir a los nuevos socios sobre sus derechos y obligaciones.

3.- Organizar cursos de capacitación sobre administración, finanzas, contabilidad y aspectos técnicos relacionados con la actividad de la Cooperativa.

4.- Si existen socios que no sepan leer y escribir, impartirá cursos de alfabetización.

E).- Comisión de Previsión Social: Contemplada en los Artículos 9, 41 y 42 de la Ley y 9 de su Reglamento.

Sus integrantes son: Presidente, Secretario y Tesorero.

FUNCIONES:

1.- Tendrá a su cargo el fondo de previsión social.

2.- Destinará preferentemente el fondo antes mencionado a cubrir los riesgos y enfermedades de los socios.

3.- Establecer relaciones con el I.M.S.S. para lograr - servicios médicos y asistencia a los socios.

4.- Organizar actividades deportivas.

F).- Comisión de Conciliación y Arbitraje: Contemplada - en el artículo 12 del Reglamento de la L.G.S.C.

Integrada por: Presidente, Secretario y Vocal.

FUNCIONES:

Resolver los conflictos que se susciten entre socios, o entre socios y Consejos o Comisiones.

G).- Comisión de Control Técnico: Esta Comisión existe - únicamente en las Cooperativas de Producción, Art. 59 de la L.G.S.C.

Constituída por:

1.- Un número de elementos técnicos designados por el - Consejo de Administración, de acuerdo a las necesidades de la Cooperativa.

2.- Y por un Delegado de cada uno de los Departamentos - en que se encuentre dividida la Cooperativa, tales Delegados serán electos por los socios que laboren en esos Departamentos.

FUNCIONES:

- Asesorar la dirección de la producción.
- Planear las operaciones que la Sociedad deba efectuar.
- Evaluar las actividades realizadas por la Sociedad a - efecto de proponer las enmiendas necesarias.
- Proponer a la Asamblea General los anticipos a los rendimientos que deban recibir los socios.
- Emitir opinión sobre la admisión de nuevos socios.

Una vez que los miembros que ocuparán los puestos que he

mos mencionado, sean electos, rendirán la protesta de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, las Bases Constitutivas de la Cooperativa y - los acuerdos que tome la Asamblea General.

Acto seguido el Consejo de Administración, previo concenso de la Asamblea General decide si en ese mismo instante deberá ser llenado el cuestionario socio-económico que contiene la información técnica de la Cooperativa, la cual es diferente en cada caso, dependiendo de la actividad que vaya a - desarrollar la Sociedad; o bien designe una comisión especial para tal efecto.

Finalmente y habiendo concluido la Asamblea, firman el - acta todas las personas que intervinieran en la misma, pasando a dar cumplimiento a lo exigido en la parte final del - Art. 14 de la L.G.S.C., a efecto de certificar todas las firmas que se hayan asentado, tal certificación podrá efectuarla un Notario Público, un Corredor Titulado o cualquier Autoridad competente con Jurisdicción en el domicilio social de la Cooperativa.

2.4.- REMISION DE LA DOCUMENTACION CONSTITUTIVA A LA SE- CRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

Concluídas las etapas antes comentadas, se remitirá la -

documentación constitutiva directamente a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, o bien a través de la Delegación Federal de la citada Secretaría de Estado, en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio social de la proyectada Cooperativa.

Deberán remitirse original y cinco copias del acta y Bases Constitutivas, el original del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el cuestionario socio-económico; a efecto de que la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, solicite la opinión de la Dependencia Gubernamental en cuyo Ramo se desarrollen las actividades de la Sociedad Cooperativa respecto de su viabilidad.

"En los casos de que las Cooperativas sean de intervención oficial o de participación estatal (de las que me referiré más adelante), la documentación se remitirá a través o por conducto de la autoridad correspondiente, a fin de que manifiesten si en principio ha llegado a un acuerdo con los Cooperativistas, para concederles el derecho de explotación o el otorgamiento de la concesión; encargándose dicha autoridad de enviar la documentación constitutiva a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."⁽²⁸⁾

(28) Secretaría de Pesca.- Manual de Procedimientos Cooperativos Pesqueros.- México, 1981.- págs. 27-32.

3.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION Y REGISTRO.

Una Sociedad Cooperativa queda legalmente constituida y autorizada para funcionar, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, realiza lo siguiente:

3.1.- RECEPCION Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACION CONSTITUTIVA.

Una vez que la documentación constitutiva que envían los socios de la proyectada Cooperativa, es recibida en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el trabajo, se turna a la Subdirección de Registro de la citada Dependencia, en donde es analizada.

Si la Dirección de Fomento Cooperativo encontrase alguna irregularidad en la documentación constitutiva lo hará del conocimiento de la Cooperativa en proyecto, a efecto de que la subsane y poder así continuar con sus trámites; si no detectara ninguna irregularidad, proseguirá a la siguiente etapa del procedimiento consistente en analizar las perspectivas de viabilidad de la Cooperativa.

3.2.- ELABORAR EL ESTUDIO DE VIABILIDAD.

Por viabilidad debe entenderse contener o reunir las con

diciones necesarias para realizarse o llevarse a cabo⁽²⁹⁾ y - que el desarrollo de esas condiciones puedan garantizar en este caso, el objeto social de la Sociedad Cooperativa; en el presente estudio, Fomento Cooperativo solicitará a la Secretaría de Estado fomentadora, emita su opinión acerca de la viabilidad técnico-económica de la Cooperativa que se desarrolle en su Ramo, remitiendo para tal efecto el cuestionario socio-económico que integra la documentación constitutiva.

"Dicha opinión tiene como propósito que se pueda determinar objetivamente, que la proyectada Cooperativa cuenta para su iniciación, de un grado de autosuficiencia técnica y económica para poder evitar, en lo posible, la creación de organismos con mera vida jurídica."⁽³⁰⁾ El estudio a realizar considerará lo siguiente:

- Objeto social de la proyectada Cooperativa.
- Con base en el objetivo social investigar; situación geográfica, volumen poblacional, principales actividades de la zona y saturación del mercado
- Fuentes de financiamiento: Integración del capital so-

(29) Diccionario Larousse de Español Moderno.- México, 1983.- pág. 616.

(30) Secretaría de Trabajo y Previsión Social.- Manual para Sociedades Cooperativas de Consumo.- México, 1981.- pág. 87.

cial, créditos probables tramitados.

- En el caso de las Cooperativas de Consumo; recabar datos socio-económicos de los fundadores, el número de socios que la integran; pues el éxito de este tipo de Cooperativa - dependerá del volumen y velocidad de sus operaciones.

Una vez emitida la opinión favorable de la Unidad Fomentadora, la Dirección de Fomento Cooperativo, se abocará a la investigación de qué Sociedades Cooperativas registradas dedicadas a la misma actividad, se encuentran en el área en - que se piense establecer la nueva Cooperativa, para el efecto de que su autorización no venga a establecer competencia ruinosa, respecto de otras Cooperativas; realizado lo anterior y encontrándose en orden, se determinará que la Cooperativa es VIABLE, y se procederá a conceder la autorización y hacer la inscripción respectiva en el Registro Cooperativo - Nacional.

Los trámites señalados anteriormente fueron descritos en tal forma, tratando de no omitir ningún paso, a fin de que - fuesen útiles y entendibles para quienes no manejan la materia Cooperativa; y se interesen en constituir alguna.

Del procedimiento descrito, cabe hacer una crítica, a la actuación de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, y es que la misma no debe limitarse como sucede en la especie, únicamente a proporcionar el modelo de acta y Bases Constitutivas y seguir el procedimiento administrativo de Registro de las Sociedades Cooperativas: Ya que tal Unidad Administrativa por contar con personal especializado en la materia, debe de proporcionar asesoría técnica y legal, para el buen funcionamiento de tales Organismos, orientando a sus socios para el mejor manejo de su Cooperativa, para así evitar en lo posible el fracaso de tales Instituciones al carecer de dicha asesoría técnica y legal.

4.- DISTINTAS CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La vigente Ley de Sociedades Cooperativas, reconoce atendiendo a su objeto a dos clases de Cooperativas: Las de Consumo y las de Producción. Asimismo, la propia Ley establece otros dos tipos de Cooperativas, ya no en función de su objeto, sino de su constitución: Las de Intervención Oficial y la de Participación Estatal; en ese orden pasaremos a su descripción.

4.1.- SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO.

Son Sociedades Cooperativas de Consumo, conforme al artículo 52 de la Ley actualmente en vigor, aquellas cuyos miembros se asocian con objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción.

Los Sindicatos legalmente registrados podrán constituir las, siendo en este caso la Asamblea Sindical. la que tendrá el carácter de la Asamblea General de la Cooperativa y la que designará los Consejos de Administración y Vigilancia.

Conforme a la Ley, las Cooperativas de Consumidores no podrán celebrar operaciones con personas que no sean miembros de las mismas, salvo caso de previa autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de la Ley, no podrá otorgarlo por más de 60 días; o bien cuando la propia Secretaría ordene a la Cooperativa abrir sus operaciones a todo el público. Y en tales casos obliga la Ley a admitir en la Cooperativa a aquellas personas con las que haya realizado operaciones si cumplen con los requisitos para tal efecto. Los excedentes que con motivo de sus operaciones llegue a tener la Cooperativa de Consumo deberá distribuirlos entre sus

socios, de acuerdo con el monto de operaciones que haya realizado con cada uno de ellos.

4.2.- SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION.

En cuanto a este tipo de Cooperativas, la Ley las define en su artículo 56, como aquellas en las que sus miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

"Estas asociaciones de trabajadores tienen como objetivo fundamental la producción de bienes o servicios y la creación de fuentes de trabajo para sus socios, como todas las Cooperativas no persiguen fines de lucro, pero sí luchan por tener un enfoque administrativo tal, que les permita hacer de su Sociedad una empresa rentable y eficaz con la máxima remuneración por el trabajo desarrollado."⁽³¹⁾

Unicamente en casos extraordinarios y en forma completamente temporal, pueden tener personal asalariado, tal y como lo señala el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Coop

(31) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Curso de Cooperativismo Tomo Las Cooperativas de Producción.- México, 1981.- pág. 46.

perativas, que cuando realizan funciones propias del objeto de la Cooperativa da origen, cumplidos seis meses de trabajo, a que ingresen como socios de la Cooperativa, si cumplen además con los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

4.3.- SOCIEDAD COOPERATIVA DE INTERVENCION OFICIAL.

Su autorización para funcionar y por tanto su vida como Cooperativa se condiciona a la expedición del permiso o concesión que otorgue la autoridad respectiva, dependiendo del objeto social de la Cooperativa; realizando sus trámites de constitución a través de dicha autoridad, quien posteriormente los hará del conocimiento de la Secretaría del Trabajo, - quien en última instancia será la que resuelva sobre la autorización de registro que ya hemos analizado.

Este tipo de Sociedades Cooperativas se organizan para - aprovechar concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios que son otorgados por las Autoridades Federales, Estatales o Municipales. (Art. 63 Ley General de Sociedades Cooperativas).

Así por ejemplo tenemos que las Sociedades Cooperativas de Servicio de Transporte, que transiten por Caminos Federa-

les, necesitan permiso o concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; las Cooperativas de Producción Pesquera necesitan autorización de la Secretaría de Pesca; los Gobiernos Estatales pueden dar concesiones para construir caminos vecinales, etc.

4.4.- SOCIEDAD COOPERATIVA DE PARTICIPACION ESTATAL.

El artículo 66 de la Ley nos señala: "Son Sociedades de Participación Estatal las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados o Territorios, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial"

De lo anterior se puede apreciar, que este tipo de Cooperativas se caracterizan por la entrega de bienes que hace el Estado a la Sociedad Cooperativa para su administración; el Gobierno tiene derecho a participar en la administración de la Cooperativa y a los rendimientos que ésta obtenga, de acuerdo con el contrato que celebren el Gobierno y la Cooperativa, como lo dispone el artículo 70 de la Ley.

Principalmente se da este tipo de Cooperativa, para desa

rollar actividades vinculadas con el progreso de zonas nece
sitadas o marginadas; su constitución puede darse en agro-in
dustrias, fábricas de alimentos, plantas de leche, rastros,
etc.

C A P I T U L O III.

MARCO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

1 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe ningún precepto específico que se refiera a las Sociedades Cooperativas.

Solamente en los artículos 25, 28 y 123 fracción XXX de nuestra Carta Magna, se alude a las Sociedades Cooperativas; en el primero de ellos para ubicar a las Cooperativas dentro del sector social de la economía nacional, bajo la rectoría del Estado; la segunda referencia es cuando prohíbe el establecimiento de monopolios, excluyendo a las Sociedades Cooperativas, al igual que a las Asociaciones de Productores, de la prohibición de que se trata, cuando se pretenda la exportación de productos naturales o industriales; que se produzcan en la región, siempre y cuando no sean artículos de primera necesidad y obtengan previamente autorización del Gobierno Federal o de los Estados para tal propósito; la última alusión Constitucional sólo tiene por objeto declarar que las Cooperativas que se dediquen a la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores, serán consideradas como de utilidad social.

La referencia contenida en el artículo 28 Constitucional, parte del concepto de Sociedad Cooperativa, contenido en el Código de Comercio de 1889, es decir, de un tipo de sociedad mercantil de capital y socios variables y que por lo tanto - puede ser constituida por cualquier grupo de personas.

Como es sabido, la inclusión del actual séptimo párrafo del artículo que se comenta, que originalmente era el cuarto de dicho precepto, se debió a las Cooperativas existentes en Yucatán y que unió a productores de henequén para la exitosa exportación de la fibra; porque ello dió lugar a que en el Congreso Constituyente de Querétaro, la diputación yucateca propugnara con éxito la inclusión de un párrafo en el artículo 28, para establecer que no podrían considerarse monopolios las Sociedades Cooperativas de productores que en defensa de sus intereses o del interés general vendieran directamente en mercados extranjeros, productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, como anteriormente se dejó apuntado.

Sin embargo debe señalarse, que lo que a los Diputados - Constituyentes les preocupaba era que la institución no viniese a dar lugar al establecimiento de monopolios que a la postre encarecieran los productos básicos, con detrimento de la población, y no que la organización fuera a ser utilizada como instrumento de explotación para el trabajador.

Con relación a la alusión que hace el artículo 123 fracción XXX Constitucional, la misma no hace un aporte importante al cooperativismo en forma global, sino exclusivamente trata de alentar la fundación de Cooperativas destinadas a la construcción de casas baratas para los trabajadores. mediante la concesión de privilegios, y naturalmente en función de mejorar la situación de la clase trabajadora.

Ahora bien por otra parte, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el cual se reforma el artículo 25 Constitucional, con el fin de introducir en la Carta Magna el principio político que ha venido rigiendo a la Nación a partir de la Revolución, en cuanto a la Rectoría del Estado en Materia Económica y Social; por primera vez esa Rectoría que ha sido fundamento de los programas de las administraciones del Estado a partir de la Constitución de 1917, tiene una base constitucional en el nuevo texto del artículo 25 Constitucional; pues declara que corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo Nacional para garantizar que este sea integral, al mismo tiempo que fortalezca la soberanía de la Nacional y su régimen democrático; pretendiendo lograr este objetivo mediante el fomento del crecimiento Económico y el Empleo, así como una más justa distribución del ingreso y de la riqueza que permita el pleno desarrollo de la libertad y la dignidad de los individuos grupos y clases sociales.

Dicho artículo acoge la sectorización que administrativa mente y doctrinalmente se consideraba, encontrando ahora un principio en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunque el principio Constitucional no declara que reconoce como integrantes del Estado Mexicano al Sector Público, al Sector Social y al Sector Privado, les otorga una función en relación con la rectoría del Estado de que se viene hablando; así es como en el párrafo tercero de dicho artículo se establece expresamente que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social el Sector Público, el Sector Social y el Sector Privado sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Luego en el sexto párrafo del artículo a comentario se declara expresamente; que bajo los criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y a un beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y medio ambiente.

Por último en el séptimo párrafo del artículo Constitucional que se analiza, se refiere a la organización y la expansión de la actividad económica del Sector Social y enumera éste, formando parte de acuerdo con dicho precepto, el

Sector Social, los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Lo anterior, pone de relieve que actualmente se puede decir que el Estado está integrado por lo que respecta a la actividad económica, en tres sectores de los cuales es el Público al que le corresponde la rectoría en el desarrollo y planeación de la economía nacional, y al Privado y al Social su expansión y su producción, no solo bajo la guía del Estado sino también bajo su fomento.

.. Pero lo que a nosotros interesa en este aspecto, es poner de relieve que en el caso, se está considerando como parte del Sector Social a las Sociedades Cooperativas y esto tiene su importancia, porque al considerárseles dentro de un sector esto les da un relieve específico como a una organización de carácter social, que tiene como finalidad el desarrollo económico, para la mejor distribución de la riqueza y esto conlleva un régimen de privilegio para fomentar su desarrollo y expansión; desde este punto de vista podría decirse que actualmente las Sociedades Cooperativas; al ser consideradas como instituciones integrantes o propias del

Sector Social se le está dando un carácter, un relieve jurídico del que antes carecía.

Pero ello no quiere decir que a la fecha y desde este punto de vista, sea la Institución de un carácter distinto del que anteriormente tenía, como una sociedad mercantil, sino lo que pone de manifiesto la modificación del artículo 25 Constitucional, es que esa sociedad mercantil constituida por los trabajadores, tendrá en lo sucesivo un carácter privilegiado para el desarrollo de la economía, bajo el fomento del Estado; a fin de lograr un desarrollo económico que beneficie a la comunidad.

Sin embargo, habría que reflexionar sobre la importancia de que las Sociedades Cooperativas, como organizaciones de trabajadores que dedican su actividad a la producción, cuenten con las mismas garantías constitucionales que los trabajadores asalariados, ya que también su actividad se constituye por una producción; la razón de este requerimiento es que el trabajador sea asalariado, sea artesano y libre en el ejercicio de su oficio; o sea organizado socialmente para la producción, tiene los mismos riesgos en el trabajo, porque éstos dependen de la actividad a que se dedican, y tienen la misma curva de actividad y declinación en función con las energías de que disponen.

El espíritu del Constituyente de 1917 fué proteger la vida, el decoro y la salud de los trabajadores, independientemente de la forma en que sea constituida su organización - para la producción, porque es la actividad misma a la que se dedican, la que da lugar a los riesgos en el trabajo; por lo tanto si el trabajador asalariado fue protegido por el Artículo 123 Constitucional, para que estuviera a cubierto su salud y su vida en el desarrollo de sus actividades, cabe preguntarse porque el trabajador que está organizado socialmente para una actividad similar, no cuenta con la misma garantía constitucional que el trabajador asalariado; porque su actividad es la misma, independientemente de que ésta se realice bajo la dirección y mediante el pago de un salario; o bien por la retribución de los rendimientos que le deja su actividad en una organización social para el trabajo.

El concepto jurídico de la doctrina laboral en la República Mexicana, nace con el principio de la salvaguarda de la vida y la salud del trabajador, las garantías sociales -- que protegen esa salud y esa vida, han dado lugar a un sentido dinámico en la regulación jurídica de la relación de trabajo; en esa relación de trabajo es donde se debe salvaguardar estos principios; ahora bien en la organización social para el trabajo, que es una forma institucional en que se presta una actividad igual a la del trabajador asalariado, debe protegerse también, al organizado socialmente, con las mismas garantías que tiene el trabajador asalariado; ya que es la misma actividad a la que se dedica y por lo tanto

son los mismos riesgos que corre su salud y su vida.

De tal manera, la reforma del artículo 25 Constitucional aunque reconoce al Cooperativista dentro de un Sector que es el social, esto no conduce a su protección como garantía social, por la actividad que realiza, sino exclusivamente en el aspecto estrictamente económico del desarrollo de la Nación; por lo tanto pese a la reforma del artículo 25, que considera al trabajador organizado socialmente; este no cuenta con esa garantía social que tienen los trabajadores asalariados .

Y es por ello que, antes de la reforma que se viene comentando, un grupo de Diputados ante la Quincuagésima Legislatura, promovió una iniciativa para la reforma del artículo 123 Constitucional en el Apartado A, a fin de establecer en él, las garantías sociales para los trabajadores organizados socialmente, su intención era coincidente con la misma que tuvo el legislador constituyente de 1917.

En ella se preveía las medidas de seguridad, para proteger la vida y la salud de estos trabajadores, asimismo, se buscaba en la iniciativa que se menciona, proteger al trabajador que ha gastado sus energías durante la época de actividad de su vida en un desarrollo productivo, y que cuando las fuerzas le abandonaran, tuviera con que subsistir median

te una garantía social, que lo llevara a gozar de una pensión decorosa para su vida; desgraciadamente esta iniciativa que aprobada por la Cámara de Diputados pasó a la Cámara de Senadores en su carácter de revisora, quedó pendiente de dictaminar. (32)

Ahora bien, por otra parte resulta de suma importancia resaltar que en 1978, se adicionó el marco Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Derecho al Trabajo establecido como una garantía social y no como una garantía individual, con objeto de asegurar a toda persona un trabajo digno y socialmente útil.

El primer párrafo del Artículo 123 Constitucional al Consagrar esta garantía social, instituye la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley; esta adición al mencionado artículo 123 Constitucional, (33) implica necesariamente la obligación del Estado para promover la organización social para el trabajo; pero no es en la doctrina la primera vez que aparece en la concepción jurídica de los tratadistas mexicanos, ya la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, se refería a este dere-

(32) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Diario de los Debates, del 19 de octubre de 1978.

(33) Diario Oficial de la Federación, del 19 de diciembre de 1978.

cho al trabajo al expresar "... que desde el punto de vista de la política en materia de trabajo se enuncia en el Plan Sexenal, que el poder público debe ver en las Cooperativas una vía de intervención indirecta para procurar, hasta donde ello sea posible, que todo individuo de la República pueda ejercitar su derecho al trabajo..."⁽³⁴⁾, sin embargo, no había una definición legal de esta garantía social, ni estaba determinada la forma en que el Estado Mexicano debería hacer efectiva la garantía social de que se trata.

Es por lo tanto, preciso examinar en que consiste esta garantía establecida por la Constitución: En el primer párrafo del artículo 123 adicionado en 1978; cuando hablamos de garantía social, debemos decir que el elemento esencial de esta garantía, lo constituye la obligación del Estado de expedir Leyes para reconocer un derecho conforme a las Bases que la misma Constitución establece; así por ejemplo, en la garantía social del derecho al trabajo, el artículo 123 original de nuestra Constitución Política, imponía la obligación al Congreso de la Unión de que al dictar leyes en materia laboral debería preservar las bases que en la misma Constitución establecía; no es por lo tanto, como en el caso de las garantías individuales, un derecho que asegura al individuo frente al estado.

(34) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Revista Mexicana del Trabajo.- Tomo 4 Octubre-Diciembre 1977.- pág. 181.

"Sino una obligación que se impone asimismo el Estado, en referencia a un derecho del individuo; pero no solamente de un individuo en general, sino específicamente del individuo con un carácter propio de trabajador, de ahí la diferencia esencial, entre garantía individual originada en los conceptos liberales de la Revolución Francesa, y la garantía social aparecida por primera vez en el mundo jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917."⁽³⁵⁾

Conforme a esto el estado tiene la obligación a través del Congreso de la Unión, de expedir Leyes que hagan efectivas las garantías Sociales, y esa es la razón, de porque el proyecto de Iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, a la consideración del Congreso de la Unión, para renovar la Legislación Cooperativa en 1981, reconoce que las Cooperativas son organizaciones sociales para el trabajo; pero ni la Constitución, ni la Ley, define que es o que significa la organización social para el trabajo.

Por lo tanto, es conveniente exponer y explicar el concepto correspondiente: Cuando la Ley habla de una organización social para el trabajo, debe entenderse que es la Agru-

(35) Burgoa Ignacio.- Garantías Individuales.- Edit. Porrúa, 13a. Ed..México, 1980.- Pág. 259.

pación de Trabajadores para la Producción, no en cuanto a que aportan la fuerza de trabajo en una relación laboral, sino en cuanto a que se agrupan como una entidad independiente, que constituye una persona jurídica con capacidad propia para dedicarse colectivamente a la producción, por ende, podemos decir que la organización social para el trabajo, es toda aquella Agrupación, que constituida en persona moral conforme a las leyes, tiene como objeto social la producción en forma colectiva.

Es claro que la Constitución, al hablar de la organización social para el trabajo, no solamente se refiere al Sistema Cooperativo. En este aspecto, cabría decir que las organizaciones sociales para el trabajo fueron apareciendo en México a partir de la Constitución de 1917; primero para estructurar la organización del ejido, las comunidades y las uniones de crédito, luego para organizar el movimiento cooperativo y posteriormente para formalizar las sociedades de solidaridad social.

Ya la propia Constitución en su artículo 27, crea los comisariados ejidales para los núcleos de población que posean ejidos, y la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 23, reconoce a los ejidos constituidos conforme a dicha disposición legal; personalidad jurídica y a través de su capítulo II, regula la constitución y funcionamiento

de esa persona moral que es el ejido. De acuerdo con ella, el ejido se integra con todos y cada uno de los ejidatarios en pleno goce de sus derechos y son tales aquellos mexicanos por nacimiento, mayores de 16 años, que trabajen personalmente la tierra como ocupación habitual y que no sean propietarios de la misma extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, ni posean un capital individual en industria o comercio mayor de diez mil pesos, o agrícola mayor de veinte mil pesos, según lo señala el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; lo que quiere decir, evidentemente, que el ejido es una forma de organización social para el trabajo que obliga, como condición para formar parte del mismo, la entrega personal al cultivo de la tierra como medio fundamental de subsistencia, y por lo tanto un sistema de organización social para el trabajo de carácter esencialmente rural.

En cambio la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, expedida por el Congreso de la Unión en el año de 1976, integra un tipo de organización social para el trabajo por "personas que tengan derecho al trabajo", y que se comprometan a aportar su trabajo para los fines sociales que se proponga la sociedad. Estas organizaciones pueden dar lugar a la integración en el campo o en los medios urbanos, pero la condición fundamental señalada por el artículo 11 de la Ley que los crea, es la aportación de su trabajo personal, y el pa-

rimonio de esa persona moral se integra con la de cualquier naturaleza que efectúen los socios, así como aquellos bienes que reciban de instituciones oficiales o de personas físicas o morales ajenas a la sociedad.

Por lo tanto, se puede estimar que las sociedades de solidaridad social son organizaciones sociales para el trabajo que tiene características propias tanto del sistema ejidal como del sistema cooperativo; por lo que es un tipo de organización intermedia entre ambas, que dá la posibilidad a todo trabajador de agruparse para cualquier fin productivo o de servicios y en el que, fundamentalmente, el valor del trabajo es la base para la retribución del socio.

La Ley General de Crédito Rural reconoce como sujeto de crédito, no sólo a los ejidos y comunidades de que ya se ha hablado, sino a las sociedades de producción rural, personas morales que se pueden crear en los términos del artículo 68 de dicha Ley por colonos o pequeños propietarios como unidades económicas de producción, pero que no requieren la aportación personal del trabajo; pero que, sin embargo, se vinculan al trabajo exclusivo del campo, y cuyo objetivo fundamental es la obtención de créditos comunes para una producción mayor. Es por ello que la Ley exige que tales personas morales deberán adoptar el régimen de explotación colectiva y les otorga el privilegio de preservar la tenencia de la tie-

rra, al prohibir que la misma sirva como garantía hipotecaria para los créditos que se les otorga.

Por último, la Ley de Fomento Agropecuario, en su Título Tercero, de la Organización de la Producción, establece la posibilidad legal de integrar las unidades de producción entre ejidos, entre sí o asociados con colonos y pequeños propietarios, con objeto de disfrutar del privilegio del riesgo compartido creado por dicha Ley, en el que la unidad económica de que se trata, obtiene del Ejecutivo Federal el apoyo financiero, solidarizándose con el riesgo en caso de que las cosechas no restituyan los créditos invertidos para su producción.

En términos generales se puede decir que en la actualidad, la organización social para el trabajo está constituida según aparece de lo anterior, por ejidos y comunidades que tienen un carácter estrictamente agrícola, de la que es característica la prestación personal del trabajo; por el sistema cooperativo, que estableciendo la peculiaridad de la aportación del trabajo personal, puede dedicarse a la producción de bienes y servicios y a la adquisición en común de bienes de consumo, y cuyos rendimientos se reparten en función de la aportación del trabajador; por las sociedades de solidaridad social que también tienen la nota característica de sociedades de trabajo, ya que es requisito la aportación

del trabajo personal, pero cuyos rendimientos se destinan a la subsistencia de sus socios y también a la formación de nuevas fuentes de trabajo y a las uniones de pequeños propietarios, que tienen por objeto la adquisición de créditos para destinarlos a la producción del campo, y principalmente en lo que a nosotros respecta por las Sociedades Cooperativas.

Este marco jurídico de las organizaciones sociales para el trabajo, ha permitido y permitirá en lo sucesivo, un mayor desarrollo de la producción generada por los trabajadores, y que, como se señala en la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, implican una fórmula para la transformación de la estructura económica del país, al dar la posibilidad de intervenir en la producción de bienes y servicios con una real distribución de sus rendimientos.

Es claro que en la historia del desenvolvimiento económico de México las organizaciones sociales para el trabajo a que se ha hecho mención, si bien han logrado un desarrollo consistente, no ha sido todo lo deseable, y se ha visto entorpecido por problemas que muchas veces derivan de la falta de flexibilidad, o bien de regulación de los propios instrumentos jurídicos que las instituye; por lo que es indispensable llevar el análisis, fundamentalmente por lo que se refie

re al movimiento cooperativo, a una evaluación de las experiencias en la aplicación y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas, para lograr una mayor eficacia en la organización social para el trabajo.

En tales circunstancias una de las características de la organización social para el trabajo, es que se refieren a un determinado tipo de individuo, o sea, se trata de organizaciones de individuos de determinada clase social, así los ejidos agrupan a los campesinos dedicados al cultivo de la tierra, y las Cooperativas, naturalmente conforme lo señala el artículo 10. de la Ley en vigor, agrupa exclusivamente trabajadores dedicados a la producción o consumo de bienes y servicios, conforme a ello, se puede decir que una organización social para el trabajo es una persona moral constituida por individuos de determinada clase social, cuyo objeto de agrupación es la producción de determinados bienes o servicios; son por lo tanto las Cooperativas, Sociedades Mercantiles exclusivas de individuos de la clase trabajadora, cuyo objeto social es la producción colectiva de dichos bienes o servicios, para enajenarlos a través del mercado.

La importancia que tuvo la Reforma Constitucional de 1978, a que me vengo refiriendo, es que le dió el marco jurídico al concepto, porque precisamente la garantía social de que venimos hablando, establece la organización social para

el trabajo, como una forma de llevar a cabo la realización de la garantía social al trabajo, y de ahí que la garantía a que se refiere la Constitución, tenga una naturaleza social y no una naturaleza individual. Este criterio se ve confirmado posteriormente en la Reforma al Artículo 25 de la Constitución Política, que ha sido analizado previamente, al considerar dentro del sector social a las Cooperativas, y que impone la obligación al Estado, de dictar leyes en las que se establecerán los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, considerando éstos conforme al citado Artículo 25 Constitucional, como el integrado por los ejidos, las organizaciones de trabajadores, las Cooperativas, las comunidades, las empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a trabajadores y en general a toda forma de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Además el Artículo 25 Constitucional, impone también en la Ley de más alta jerarquía en el Estado Mexicano, la obligación de apoyar financieramente a las organizaciones sociales para el trabajo, y por lo tanto a las Sociedades Cooperativas, es por esto que la iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal en 1981, al Congreso de la Unión, para reformar la Legislación Cooperativa resulta coincidente con este imperativo Constitucional, para reconocer a la Sociedad Cooperativa co-

mo una organización social para el trabajo, y por lo tanto para declarar la regulación en la materia como de orden público, y congruente con tal declaración, la regulación que se propone en el documento a que se ha hecho referencia, tiene la finalidad clara y expresa de darle una estructura adecuada para que las Sociedades Cooperativas, tengan por objeto la producción en forma colectiva, y asimismo se establecen los mecanismos financieros para darle apoyo.

Podría decirse que si bien la Sociedad Cooperativa, continuará siendo una Sociedad Mercantil, por las razones que se han dejado expuestas con anterioridad, tendrá necesariamente una fisonomía como organización social para la producción, y un adecuado y obligado financiamiento o apoyo económico por parte del estado, por imperativo de la Ley. Conforme a todo lo anterior, quiero decir que en el Estado Mexicano la Sociedad Cooperativa no puede ser regulada sino como una organización de trabajadores y que por lo tanto, no podrá establecerse ningún mecanismo que desvirtue esta naturaleza jurídica de la institución, es decir, una Ley que en su caso, pudiera aceptar la Asociación en las Cooperativas de personas que no prestan su trabajo personal en el objeto social, tendría el carácter de una Ley anticonstitucional, que podría ser impugnada por vía del amparo desde su promulgación, al desvirtuar la naturaleza de la Sociedad Cooperativa, establecida por las disposiciones Constitucionales

a que se ha hecho mención.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta y que constituye también uno de los elementos esenciales de las organizaciones sociales para el trabajo, es que el derecho al trabajo se refiere a un trabajo socialmente útil, ello quiere decir que solamente está amparado por la garantía social, - aquel trabajo que produce bienes o servicios útiles a la comunidad y por lo tanto excluye toda aquella actividad encaminada a producir bienes suntuarios o bien actividades especulativas; lo que es otra coincidencia con el espíritu de la Sociedad Cooperativa cuya finalidad en el Estado Mexicano es la de producción de bienes socialmente útiles, por lo tanto excluye toda actividad especulativa como actualmente expresa en la Ley en vigor al decirse que no podrán tener actividades de lucro.

Es por ésto que las Sociedades Cooperativas como las demás organizaciones sociales para el trabajo, claramente conducen a una transformación social y económica del Estado Mexicano.

Por último es importante distinguir entre la obligación que tiene el Estado conforme a la garantía social del derecho al trabajo, de crear fuentes de empleo y de organizar socialmente la producción, el primer concepto a que se refiere

re el primer párrafo el Artículo 123, o se la promoción o creación de empleos se refiere a la actividad del Estado para promover la creación de empresas que den empleo a los trabajadores, en cambio la organización social para el trabajo es la Agrupación de éstos para crear centros de producción.

La distinción es importante porque mientras el primero de las obligaciones de que se trata, en el párrafo primero, tiende a estimular la actividad de los particulares en lo individual; la segunda de las obligaciones tiende a la obligación del Estado para agrupar a los trabajadores para la producción; entonces tenemos que distinguir entre lo que es crear fuentes de empleo y lo que es organizar socialmente para el trabajo, en éste último campo es donde se inscribe la obligación del Estado para promover y desarrollar la institución cooperativa como un medio de transformación social de la República.

2.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La Ley que analizamos en el presente punto, únicamente contiene dos alusiones hacia las Sociedades Cooperativas, pero ambas de suma importancia.

La primera de ellas contenida en la fracción VI del Artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, recon

noce a la Sociedad Cooperativa como una Sociedad Mercantil; y ésto tiene su razón de ser, porque la Sociedad Cooperativa en nuestro País, es una Sociedad que tiene que manejar su operación dentro de una economía de mercado y por lo tanto realiza actos de comercio, y en consecuencia es correcto que sea considerada como una Sociedad Mercantil, porque si bien no tiene la finalidad de obtener lucro, entendido éste como especulación mercantil, si debe tener la posibilidad y flexibilidad necesaria para concurrir a dicho mercado de bienes y servicios, en competencia con las empresas de capital, estando así en las mismas condiciones competitivas que las demás Sociedades Mercantiles.

Aunque regida por una Ley Especial conforme lo señala el Artículo 212 de la citada Ley de Sociedades Mercantiles. Este criterio se sustenta si se tiene en cuenta lo señalado en la exposición de motivos de la propia Legislación Mercantil, en la que se expresa "...Acogida, pues, la modalidad de las Sociedades de Capital Variable, la Sociedad Cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como un tipo propio cuya caracterización, determinada no en función de datos formales sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la Legislación especial sobre la Materia...", y más adelante -

añade "que es conservando el principio de que todas las Sociedades gozan de personalidad jurídica distinta de la de los sujetos físicos que la integran, si bien se modifica substancialmente el Sistema del Código en vigor para el otorgamiento de dicha personalidad..."(36)

En tales circunstancias, la Sociedad Cooperativa en la actualidad sigue siendo una Sociedad Mercantil, aunque exclusiva de la clase trabajadora conforme al Artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que lo establece como una de las condiciones esenciales de tal institución; por lo que su constitución, funcionamiento y operación se ve en función de una Agrupación Social para el Trabajo.

~~3.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.~~

Como ya se ha hecho notar anteriormente, la primera Legislación Especial que regula las actividades y desarrollo del movimiento Cooperativo fué expedida en el año de 1927 durante la Presidencia del General Plutarco Elías Calles. En ésta primera Legislación Cooperativa específica se encuentran ya los primeros trazos que deberían pervivir en la Ley de 1933 y en la actual respecto al número de miembros, así como a su naturaleza de Institución exclusiva de clase trabajadora; así tratándose de las Sociedades Cooperativas Industriales, como las llama la mencionada Ley de 1927, se requie

(36) Ley General de Sociedades Mercantiles.- Edit. Porrúa, 39a. Ed., México, 1985.- Págs. 9 y 10.

re para ser miembro de la misma que se preste el trabajo en la propia Cooperativa. Aunque se emplea el término de acciones está como un resabio del Código de Comercio, para designar a la aportación para la formación del capital social por parte de los miembros de las mismas, podía darse en la forma determinada por los integrantes de la Cooperativa y pagarse cuando menos el diez por ciento, un diez por ciento que todavía subsiste en la Legislación actual.

Sin embargo, en la Ley que se comenta todavía existía el sistema de constituir Cooperativas de Cooperativas que la Ley actual transforma en Federaciones con casi iguales funciones y objetivos; y llama también la atención el que la responsabilidad de los socios tanto en las Cooperativas Agrícolas como en las Cooperativas Industriales, la responsabilidad que se admitía era la de solidaria e ilimitada, - excepto cuando se trataba de Cooperativas de Cooperativas en donde podía ser de responsabilidad limitada.

Otra de las situaciones que preve la Ley de 1927 y que creó numerosas dificultades es que en todos los casos las Cooperativas deberían limitar y definir su radio de acción, ello trajo muchos problemas en relación con la competencia ruínosa, situación que aún pervive en la Legislación actual.

El hecho de que la Ley de Cooperativas de 1927 estableciera el Sistema Cooperativo Agrícola de Trabajo e Industrial - de Trabajo, en el que la persona moral constituida por trabajadores carentes de capital social y que tenía como fin ofrecer sus servicios para la agricultura o para el trabajo industrial, dió margen a que este sistema se utilizara para explotar a los trabajadores con menoscabo de sus derechos de asalariados puesto que ya no había una relación de trabajo entre el trabajador que prestaba sus servicios en nombre de la Cooperativa y el patrón que recibía los dividendos, ni existía esa relación de trabajo en la forma interna de la Cooperativa, puesto que quienes prestaban su trabajo eran socios y no asalariados de la misma.

Para evitar estas inconveniencias a que la Legislación de 1927 dió lugar, en el año de 1933 se expidió una nueva Ley de Sociedades Cooperativas que trató de enmendar las inconveniencias de la primera Legislación en Materia Cooperativa.

En la Ley de 1933 promulgada por el entonces Presidente Abelardo L. Rodríguez, ya se expresa en el primero de sus artículos que "Son Sociedades Cooperativas, para los efectos de ésta Ley, las que se constituyan sobre el principio de igualdad en derechos y responsabilidades de todos sus asociados, y que reparten a sus miembros los rendimientos que ob-

tienen, en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la misma sociedad, y no en proporción al capital aportado". (37) Es decir, ya se declaraba como obligatorio para la Cooperativa de Producción la prestación personal del trabajo a la sociedad a la que se pertenece como miembro.

En esta Ley al inverso que en la de 1927, la regla general en cuanto a la responsabilidad es precisamente la de Responsabilidad Limitada requiriéndose, para que se responda más allá, la expresión personal de cada uno de los miembros respecto a cada una de las operaciones que realizará la Cooperativa; se pone como límite mínimo de miembros para constituir una Cooperativa la de 10 socios, que subsiste en la Ley actual; se habla ya de las Bases Constitutivas, utilizándose ya el mismo lenguaje que después se utilizaría en la actual Legislación; se expresa conforme lo señala la disposición contenida en el Artículo 2o. que cada miembro tendrá un sólo voto, independientemente del número de certificados de aportación que haya suscrito y naturalmente se substituye el concepto de acciones que aún contenía la Ley de 1927, como un recuerdo del Código de Comercio, por la de certificados de aportación, mismo concepto que pervive en la Legislación actual.

(37) Ramírez Cabañas, Joaquín.- La Sociedad Cooperativa en México.- Ediciones Botas.- México, 1936.- pág. 194.

Asimismo, se habla de rendimientos en una forma específica, determinando la forma de su distribución, conforme lo señala la fracción X del Artículo 2o., y se inicia una disposición respecto a los destinos de los bienes de las Cooperativas que se disuelvan y que subsiste en la Ley actual, o sea que cuando no se determine su forma de liquidación, los bienes pasarán al Banco de México para destinarlos al fomento del sistema cooperativo.

También en esta Ley se cambia al sistema de consorcios o sea, el de Cooperativas de Cooperativas por el de Federaciones y Confederaciones y clasifica a las Cooperativas en la misma forma que se preserva en la Legislación actual, en la de consumidores, la de productores y las mixtas.

Se establece el principio por lo demás obvio, según el artículo 10o. de la Ley que se comenta, de que en las Cooperativas de consumidores solamente sus asociados podrán realizar operaciones que constituyan el fin social.

También permite la existencia de trabajadores asalariados en las Cooperativas de productores, siempre y cuando éstos sean admitidos como cooperativistas después de prestar 6 meses sus servicios; principio que en cierta manera la Legislación actual conserva también en su Artículo 62 de referencia.

Y se establece la obligación de regir las relaciones entre los asalariados y la Cooperativa en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Se exige para la validez de su constitución el registro en la Secretaría de la Economía Nacional y se sujeta la modificación de sus Bases Constitutivas a la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros en Asambleas General convocada para ese sólo fin, estableciendo el dispositivo legal que se menciona, que en caso de una segunda convocatoria sin que exista el quorum de los dos tercios, podrá llevarse a cabo la celebración de la Asamblea para tal efecto con una simple mayoría.

La forma de constitución del capital de las Sociedades Cooperativas en la Ley de 1933 es básicamente la misma que se considera en la Legislación actual, es decir que se puede constituir con aportaciones de dinero, bienes muebles, inmuebles o con el trabajo de los asociados y solamente en el caso de aportación de bienes, se requiere la valuación correspondiente, la que se acreditará con los certificados de aportación necesarios.

La administración de las Sociedades Cooperativas es igual a la que tenía en la Ley de 1927 y a la que actualmente se encuentra en vigor; llevada a cabo por la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, y al igual que en aquellas, los acuerdos tomados confor

me a la Ley por Asambleas Generales les serán obligatorias para aquéllos socios que no hayan asistido a la Asamblea en que se tomaron.

Además se establece el sistema de Asambleas seccionales al igual que lo contempla la Legislación actual, las funciones de los Consejos de Administración y Vigilancia son similares a los que contempla la Ley vigente y la capacidad de los socios para convocar a Asambleas Generales cuando no lo hagan los cuerpos directivos, existe ya establecida en ésta Legislación de 1933.

En este Cuerpo Legal que fijó la formación y operación de las Cooperativas a partir de 1933, existe también al igual que en la de 1927 la exención de impuestos y las franquicias que en cierta forma le dan protección a la capitalización de las Cooperativas para favorecer su desarrollo. Se establece por primera vez el procedimiento judicial para su liquidación, misma que pervive en la Ley actual.

Sin embargo, de esta Ley dice la exposición de motivos de la Ley de 1938 actualmente en vigor, que era una Legislación idealista y que pese a la buena voluntad del Legislador no logró resolver los problemas que la Ley de 1927 había creado, aunque al suprimir en 1934 la Legislación del Código de Comercio en la Materia, se le dió indudablemente un impul_

so al movimiento Cooperativo tendiente a evitar su utilización para la explotación de los trabajadores.

Pero si bien enmendó la duplicidad de regulación de las Sociedades Cooperativas; la Ley de 1933 no logró subsanar las deficiencias de la anterior, y así se siguió explotando al trabajador, con la mampara de la constitución de Sociedades Cooperativas, para evitar la aplicación a los trabajadores, de las disposiciones laborales y a fin de gozar de los privilegios que la Ley concedía a las Sociedades Cooperativas especialmente en Materia Tributaria; por lo que para darle un mayor impulso a la organización social de los trabajadores mediante la institución de la Sociedad Cooperativa, y a fin de que como dice la Disposición de Motivos de la Ley actual, transformar el sistema económico del País, se expidió en 1938 por el Congreso de la Unión, la Ley actualmente en vigor que regula la constitución, funcionamiento, operación y liquidación de las Sociedades Cooperativas.

Esta Ley según lo expresa su exposición de motivos fue expedida con el objeto de suprimir esa explotación de los trabajadores a través de la institución y evitar que las empresas de capital pudieran aprovechar los privilegios, que la Ley concede a los trabajadores cuando se organizan socialmente para el trabajo; pese a las buenas intenciones de los legisladores y a la vigilancia de las autoridades administra

tivas, a quienes les corresponde cuidar de la aplicación estricta de la Ley, a la fecha no se puede decir que se hayan logrado los objetivos señalados por la misma, porque aún sigue utilizándose la institución por empresas de capital, para defraudar a los trabajadores que laboran en ellas bajo el señuelo de ser socios de las mismas.

Lo criticable de la Legislación actual, o sea lo criticable de la Ley General de Sociedades Cooperativas es que es una Legislación que no corresponde al desarrollo social y económico del País, y que pretende por la misma vicisitud histórica que una Sociedad Capitalista venga a dar la oportunidad al sector social, que ahora así lo podemos llamar, para que los trabajadores socialmente organizados, puedan concurrir en una forma eficaz al mercado de bienes y servicios, y privilegiada de tal manera que pueda subsanarse la escasa capacidad económica con que suelen ser fundadas; es por lo tanto, un instrumento valioso desde el punto de vista, para que los trabajadores al organizarse en Sociedades Cooperativas logren mejores condiciones de vida; pero la Sociedad Cooperativa tal como la diseña la Ley actual, así como su funcionamiento y su operación, desconoce la realidad social y económica del País.

La visión del legislador que expidió la Ley actualmente en vigor, es la visión de una economía de un mercado local,-

en que las fuentes de capital no se manejaban en la misma forma que en la actualidad económica; y es de ahí de donde viene una de sus deficiencias; otra de sus deficiencias en términos generales, podría decirse que es, la situación de pretender que los trabajadores en el momento de constituir una Sociedad Cooperativa tienen una conciencia plena de lo que significa ser socio de una Cooperativa, además de ser trabajador de la misma.

Por otra parte, si bien acoge en su definición los principios fundamentales del Cooperativismo internacional, no toma en cuenta el bajo nivel cultural del trabajador mexicano y ello ha dado lugar de que la institución se capitalice por quienes tienen el poder del dinero; las condiciones en que se desarrollan las más grandes Sociedades Cooperativas en el País, tales como la Sociedad Cooperativa productora de cemento "La Cruz Azul", así como las Sociedades Cooperativas que editan los periódicos "La Prensa" y "Excelsior", no son realmente favorables para el mundo del trabajo, porque en ellas es un pequeño grupo el que se aprovecha de los beneficios y los demás trabajadores aunque son socios, se comportan como si fueresen asalariados.

Además, muchas ocasiones no se hace realidad el derecho que tiene un trabajador asalariado, de ingresar a la Sociedad para la cual trabaja, y ello es derivado fundamental-

mente de la falta de educación cooperativa de la mayoría de los trabajadores, es por eso que se considera indispensable una renovación en la regulación legal de las Sociedades Cooperativas, a fin de que sea realidad el espíritu por el cual el Legislador le dió un contexto específico y privilegiado a la Sociedad Cooperativa en la Nación Mexicana.

Durante muchos años se ha venido discutiendo ésto y en el año de 1981 el Presidente de la República, promovió una iniciativa de la Ley ante el Congreso de la Unión, con objeto de expedir una nueva Ley Cooperativa, producto de la experiencia y adecuada al desarrollo económico y social del País, desgraciadamente dicha iniciativa presidencial presentada ante la Quincuagésima Primera Legislatura, quedó pendiente de dictaminar. Tal vez en virtud de que las organizaciones de trabajadores asalariados, influyeron para que la misma no llegara a dictaminarse, a través del Bloque Obrero en la Cámara de Diputados correspondiente a la Legislatura de que se trata, en virtud de que según el criterio de las grandes organizaciones laborales, era más urgente una transformación substancial a la Ley Federal del Trabajo, que regulaba y que regula la relación de trabajo entre trabajadores asalariados y empresas de capital.

Al surgir la Administración del Presidente Miguel de la Madrid, en el año de 1983 fue presentada una iniciativa en

la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que también quedó y está pendiente de dictaminar y que en lo general reproducía el primer documento de trabajo en que se basó la iniciativa propuesta por el Presidente de la República en 1981, es deplorable que a la fecha se tenga desde el punto de vista de los programas de Gobierno, el deseo de impulsar el desarrollo de las Sociedades Cooperativas y no se le dé el instrumento básico de una nueva regulación que borre todos los tropiezos y defectos de la actualmente en vigor.

4.- LEY FEDERAL DE PESCA.

La preocupación del Estado Mexicano por fomentar el desarrollo de las Sociedades Cooperativas como un instrumento de la clase trabajadora para su emancipación, ha dado lugar como ya hemos visto en el punto que antecede, a medidas para regular su protección en materia fiscal y de preferencia, esta preocupación se vuelve específica dentro de los lineamientos de leyes tan importantes como la Ley Federal de Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1986, este Ordenamiento Legal vino a sustituir a la antigua Ley Federal para el Fomento de la Pesca, que estuvo en vigor desde el 25 de mayo de 1972, hasta la fecha de aparición de la nueva Ley que se menciona.

Ya en el antiguo dispositivo legal se establecían privilegios notables para las Sociedades Cooperativas en Materia de Pesquerías, como en la señalada por el Artículo 49 que reservaba a las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Ejidal la captura y explotación de las especies: abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla, almeja, - pismo y tortuga marina.

O sea, que los particulares como tales o las Sociedades Mercantiles de otra naturaleza no podían explotar esas especies sino exclusivamente las Sociedades Cooperativas; claro está que para la explotación de las mismas se requería la - concesión y el permiso que para cualquier explotación de las riquezas marinas consideraba la Ley de Pesca que se menciona.

La actual Ley Federal de Pesca conserva en su Artículo 55 este privilegio específico para las Sociedades Cooperativas y reproduce en esencia la disposición que tenía la antigua Ley en el citado Artículo 49.

Sin embargo, un análisis cuidadoso de la nueva disposi

ción legal que rige la explotación de la riqueza marina, pone de relieve no sólo la actualización y mejoramiento del dispositivo legal en términos generales, sino en especial aquellas condiciones que se establecieron para que las Sociedades Cooperativas pudieran ser concesionarias o permisionarias de la explotación de las especies marinas a que se ha hecho referencia.

Por ejemplo, la antigua Ley en el Artículo 32 señalaba que para que las Cooperativas tuvieran derecho a la explotación pesquera se requería además de estar inscritos los solicitantes en el Registro Nacional de Pesca, como cualquier otro concesionario, que la Sociedad Cooperativa estuviera constituida cuando menos por treinta socios, es decir, modificaba en este aspecto las reglas establecidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas que solamente exige para la formación de una Sociedad Cooperativa la de 10 miembros.

Otra de las disposiciones curiosamente modificadas de las disposiciones generales de la Ley de Sociedades Cooperativas, en cuanto a la constitución de tales Sociedades, era la que exigía que se estableciera en sus Bases Constitutivas que el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo

de Administración, no pudieran ser reelectos por más de dos períodos consecutivos en cualquiera de los cargos del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, ni pudiera ser designados por el mismo lapso en comisiones especiales, creo que es ésta una curiosa disposición, porque precisamente la Ley General de Sociedades Cooperativas prohíbe a los cuerpos representativos de las Cooperativas la reelección de sus miembros, por lo que entonces resultaba no solamente una situación modificatoria de las reglas generales, sino aún más, una supuesta modificación, puesto que esta disposición era contraria al espíritu y a la letra de la General de Sociedades Cooperativas actualmente en vigor.

Esta situación que perduró durante toda la vigencia de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, se vino a subsanar por la nueva Ley Federal de Pesca, que borra estas disposiciones que le daban una estructura distinta a las Sociedades Cooperativas Pesqueras, respecto a las demás Cooperativas de Producción.

Otra novedad que tiene la nueva Ley Federal de Pesca, es la considerada por la fracción XV del Artículo 34, que señala que tratándose de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera, incluidas las ejidales y las comunales, y previa autorización de la Secretaría de Pesca, podrán asociarse

entre sí con ejidos o con comunidades o con entidades paraes-
tatales para el óptimo aprovechamiento de los recursos obje-
to de la concesión, esta posibilidad legal de asociarse con
otras entidades del sector social o del público, resultan
altamente beneficiosas para el desarrollo de las Sociedades
Cooperativas, porque les da la posibilidad de disfrutar de
los recursos de los asociados conforme a esta disposición,
para tener un mejor financiamiento en la operación de sus
embarcaciones y en la explotación de los recursos que les
son asignados exclusivamente a las Sociedades Cooperativas.

Sin duda con el mismo espíritu de apoyar el desarrollo
económico para fines de poder acceder a la economía de merca-
do, la Ley actual de Pesca señala en su Artículo 57 que las
Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera incluidas las
ejidales y las comunales, podrán tener participaciones socia-
les en otras personas morales cuyo objeto social esté vincu-
lado al de aquéllas; no podemos negar la sana intención de
los Legisladores al regular el derecho de las Sociedades Coo-
perativas para tener participaciones sociales en otras perso-
nas morales, pero sin duda no tuvieron en cuenta que esta
licencia dada por la Ley, viene a desvirtuar la naturaleza
social de la institución porque, por ese camino convierte
a las Sociedades Cooperativas, de sociedades de trabajo en so-
ciedades de capital, lo que va contra todos los principios

del Cooperativismo no sólo nacional sino internacional, y que dará lugar sin duda a que se establezcan Cooperativas fantasmas con el sólo objeto de poder disfrutar de los beneficios otorgados a estas sociedades bajo la mampara de cooperativismo por empresas de capital; cosa que viene a desvirtuar el objeto, la finalidad y la naturaleza de las Sociedades Cooperativas como un instrumento de organización social para el trabajo.

Por último cabe recalcar que esta Ley, como la anterior, también dispone que las Cooperativas tendrán la preferencia en igualdad de condiciones para ser las titulares del otorgamiento de concesiones con base en la Ley de que se trata.

5.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Otra importante Ley que tiene notables beneficios para el Cooperativismo es la Ley de Vías Generales de Comunicación, que establece un privilegio especial para las Sociedades Cooperativas, al crear a su favor el derecho de preferencia sobre otro tipo de sociedades, para la explotación, de concesiones o permisos de servicio público de autotransporte y de maniobras en las zonas federales.

Así el Artículo 24 de la Ley mencionada, expone que las

maniobras de carga, descarga, estiba , desestiba, lija, acarreo, almacenaje y transbordo, que se ejecutan en las zonas federales se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación, y consecuentemente para su realización se requiere permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en su tercer párrafo el artículo mencionado expresamente dispone que la Secretaría de Comunicaciones, expedirá los permisos a que se refiere el párrafo primero de dicho ordenamiento, entre otros a los grupos de trabajadores cualquiera que sea el tipo legal de organización que adopten; en esta disposición de la Ley queda claramente explicado que en cuanto al procedimiento para determinar la preferencia, lo que señala el artículo octavo del reglamento correspondiente, en el cual se establece que cuando se presenten varias solicitudes para dar el servicio público de maniobras en el mismo lugar y en igualdad de circunstancias, una empresa mercantil y una Sociedad Cooperativa se dará preferencia a ésta en virtud del derecho que da la Ley General de Sociedades Cooperativas, siempre que con ello no se lesionen los derechos que las agrupaciones obreras tengan legalmente adquiridos.

Asimismo, otra preferencia que observa la Ley en su Artículo 153, es cuando se refiere a la concesión para prestar el servicio público de autotransporte, tanto de cosas como de personas, en efecto el Artículo 152 de la Ley de Vías Ge-

nerales de Comunicación señala en su fracción V, que para los efectos de preferencia a que se refiere dicha disposición las Sociedades Cooperativas gozan de la preferencia que les otorgan las Leyes.

A este respecto el artículo 27 del Reglamento del Capítulo Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, señala que las Sociedades Cooperativas gozarán de la preferencia que les otorgan las Leyes, y si hubieran concurrido varios solicitantes se preferiría a aquéllos que por la calidad del equipo que ofrezcan destinar al servicio, por la instalación de servicios accesorios, tales como terminales, bodegas, estaciones intermedias; están en condiciones de prestar y garantizar un mejor servicio al público.

Por último, el artículo 64 de dicho Reglamento, se refiere a la forma en que deben ser administradas las Sociedades concesionarias del servicio público de autotransporte, y dispone que por lo que se refiere a las Sociedades Cooperativas éstas serán administradas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que las rige y en tanto no pugne con la misma, por lo que dispone la propia Ley de Vías Generales de Comunicación.

Cabe hacer notar que el Artículo 129 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, les otorga preferencia para la

concesión de construcción y explotación de ferrocarriles a las Sociedades Cooperativas, disposición que en la actualidad resulta verdaderamente inoperante, porque de acuerdo con la reforma del Artículo 25 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1983, el establecimiento y operación de los ferrocarriles en el País es una actividad exclusiva del Estado Mexicano.

H-6 101181

CAPITULO IV.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO Y LA
SITUACION JURIDICA DE SUS TRABAJADORES.

1.- LA SITUACION DE LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS DE CONSUMO.

La situación en que se encuentran en la actualidad los trabajadores de las Sociedades Cooperativas de Consumo, es - la misma en que se encuentra la generalidad de los integrantes de la clase trabajadora "Asalariada", frente a las empresas de capital, esto es la de una relación de trabajo en términos de la Legislación Laboral, en la que la Sociedad Cooperativa de Consumo asume la calidad de patrón; por tal motivo es menester hacer un breve análisis de los elementos que conforman una relación laboral, para poder tener una idea más - clara de la situación que prevalece en las Sociedades Cooperativas de Consumo en relación con sus trabajadores.

Para la doctrina laboral la relación de trabajo se conceptúa como lo señala el Maestro Mario de la Cueva en la "Situación Jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud del cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, - integrado por los principios, instituciones y normas de la - Declaración de Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo, de

los convenios internacionales, de los Contratos Colectivos y Contratos-Ley y de sus normas supletorias". (38)

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su Artículo - 20 define lo que para la Legislación Laboral se entiende por relación de trabajo, afirmando que es "Cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario". (39)

Como se puede observar tanto para la doctrina como para la Legislación, la relación de trabajo es la situación jurídica que se establece entre dos partes, de las cuales una se obliga a prestar su trabajo personal subordinado a la otra, a cambio del pago de un salario.

Para que se pueda hablar de una relación de trabajo en los términos de la Legislación Laboral, deben existir determinados sujetos y elementos, para poder configurar dicha relación de trabajo, estos son: patrón, trabajador, salario, - subordinación y jornada de trabajo; conceptos que en forma somera pasaremos a analizar.

(38) De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Edit. - Porrúa, 4a. Ed., México, 1977.- Pág. 187.

(39) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Ley Federal del Trabajo.- Edit. S.T.P.S., 6a. Ed., México, 1984.- Pág. 37.

I) PATRON

Para el Maestro Néstor de Buen L. "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja - en su beneficio, mediante retribución". (40)

Para el tratadista Baltazar Cavazos Flores, Patrón es - "La persona cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que - utiliza los servicios subordinados de uno o varios trabajadores". (41)

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 10 nos da la definición de lo que debe entenderse por patrón al establecer: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a lo acostumbrado, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de este"

Como puede verse de lo antes expuesto, patrón es toda aquella persona física o moral que contrata o utiliza los -- servicios de otro u otros en forma subordinada; resultando que en nuestra realidad presente las Sociedades Cooperativas de Consumo, en el desarrollo de su actividad u objeto social, utilizan los servicios de otras personas en forma subordina-

(40) De Buen L. Néstor.- Derecho de Trabajo Tomo I.- Edit. Porrúa, 6a. - Ed., México, 1986.- Pág. 479.

(41) Cavazos Flores Baltazar.- Treinta y Cinco Lecciones de Derecho Labo- ral.- Edit. Trillas, 13a. Ed., México, 1982.- Pág. 83.

da y mediante el pago de una retribución, lo que necesariamente implica que, ante tal situación, las Sociedades Cooperativas de Consumo al contar con asalariados, revisten indubitablemente el carácter de patrón.

II) TRABAJADOR.

El Maestro Baltazar Cavazos apunta que "El concepto trabajador es atribuible a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". Definición idéntica a la que contiene el Artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, este autor desglosa el concepto de trabajador dándonos los siguientes elementos:

"Dicha facultad de mando tiene dos limitaciones: Debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercida durante la jornada de trabajo.

"La Dirección y la dependencia a que se refería la Ley de 1931 sólo son sintomáticas de la relación de trabajo.

El servicio, por otra parte, siempre tiene que ser prestado en forma personal.

Si una persona se encuentra establecida y cuenta con -- elementos propios, aunque preste el servicio en forma perso-

nal, no tiene la característica de trabajador". (42)

Nuestro Código Laboral en su Artículo 8 nos conceptúa lo que debe entenderse por trabajador, al indicar que "Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por - trabajo toda actividad humana, intelectual o material, inde- pendiente del grado de preparación técnica requerido - por cada profesión y oficio".

Como podemos ver, trabajador es toda aquella que presta a otra, ya sea física o moral (Patrón), su trabajo personal subordinado a cambio de un salario; resultando que por lo -- que a nosotros interesa, las personas que laboran en las So- ciedades Cooperativas de Consumo, revisten el carácter de - trabajadores, en los términos de la Legislación Laboral, por lo que en tales condiciones y aunado a lo establecido en el punto que antecede, encontramos que en las Cooperativas de - Consumo existen los sujetos que hacen posible el estableci- miento de una relación laboral.

(42) Cavazos Flores, Baltazar.- Treinta y Cinco Lecciones de Derecho Laboral.- Ob. Cit. págs. 81 y 82.

III) SALARIO.

En concepto del Maestro Mario de la Cueva, Salario es -
 "La retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una existencia decorosa".(43)

La Ley Laboral vigente en su Artículo 82, indica que -
 "Salario es la retribución que debe pagar el Patrón al trabajador por su trabajo".

Referente al concepto salario que doctrinaria y legalmente se ha expuesto, únicamente es de señalarse que las Sociedades Cooperativas de Consumo al establecer una relación de trabajo con sus trabajadores están obligadas, como Patrón, a pagar a aquellos la retribución que les corresponda por la prestación de su trabajo.

IV) JORNADA DE TRABAJO

En relación a tal concepto el autor Mario de la Cueva - nos dice que jornada de trabajo significa "No un número determinado de horas, sino la prestación de trabajo, por un número de horas que se hubiera estipulado, y a falta de estipu

(43) De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Ob. Cit. pág. 297.

lación, por el máximo legal; quiere decir, la jornada de trabajo es la prestación efectiva de siete u ocho horas de trabajo". (44)

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 58 define a la jornada de trabajo señalando que "Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Patrón para prestar su trabajo".

La disposición antes señalada es aplicable a cualquier persona física o moral que revista el carácter de Patrón, sin importar su naturaleza jurídica, incluyendo por tanto y desde luego a las Sociedades Cooperativas de Consumo.

Acorde a lo anterior, la relación que existe entre los trabajadores que laboran en una Cooperativa de Consumo, es la de trabajo contemplada en la Legislación Laboral.

Ahora bien, de acuerdo con la Fracción I del Artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, estas sólo pueden estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la Sociedad su trabajo personal cuando se trate de Cooperativas de Productores, o se aprovisionen a través de la Sociedad o utilicen los servicios que esta dis-

 (44) De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Ob. Cit. pág. 273.

tribuye cuando se trate de Cooperativas de Consumidores.

El número de personas requerido para formar la Sociedad puede ser variable, pero nunca inferior a diez (Artículo 10. Fracción III).

El requisito personal que la Ley exige para integrar una Cooperativa, es que las personas que la integren sean individuos de la clase trabajadora, exigencia basada en la intención del Legislador de proteger a este tipo de Sociedades de las especulaciones con fines lucrativos de personas de nivel económico elevado.

Esta exigencia de la Ley es adecuada en razón de que se trata de proteger al trabajador en contra del detrimento que sufre en el pago del producto de su trabajo, ya que en las empresas privadas o capitalistas, no se les remunera de acuerdo con lo que produce, pues la tendencia de tales organizaciones, ha sido la de pagar la menor cantidad posible de dinero a sus trabajadores, o bien la de obtener el mayor beneficio posible de su fuerza de trabajo en beneficio del capital.

Si se admitieran en las Cooperativas a personas de nivel económico fuerte, las Cooperativas terminarían por convertirse en empresas de tipo capitalista, pues las clases económicamente más fuertes se pondrían por encima de la clase traba

jadora, imponiéndose a fin de cuentas en forma definitiva.

Ahora bien en las Sociedades Cooperativas de Consumo, - los trabajadores asalariados de las mismas, los constituyen el número de personas necesarias para la atención y administración del almacén o centro de prestación de servicios según sea el caso, dicha situación presenta aspectos un poco - complejos respecto a la situación que guarda el personal que presta sus servicios en estas Cooperativas, así como de las Cooperativas mismas.

Es uno de los principios en materia de Cooperativas de Consumo, que los excedentes, deban repartirse o devolverse, de acuerdo con las operaciones efectuadas por los socios en la Cooperativa.

Los trabajadores que laboran en las Cooperativas de Consumo, al ser personal asalariado, no reciben participación - de los rendimientos dentro de la Cooperativa de Consumo, en virtud de que no tienen la facultad de aprovisionarse de la misma por no ser socios de ella; con lo que se coloca a estos organismos al margen de los principios del Sistema Cooperativo, ya que resulta cuestionable que se les considere como simples asalariados de una organización de estructura capitalista en su administración, y Cooperativa respecto de -- sus socios.

En los países en los que se ha desarrollado más el Cooperativismo se han ideado algunas formas de mejorar la situación de los trabajadores asalariados en las Cooperativas de Consumo; así por ejemplo en Inglaterra, la tendencia general de las Cooperativas de Consumo, es considerar simple y sencillamente a su personal como asalariados, procurando únicamente retribuir a estos en una proporción mayor en cuanto a los salarios que en actividades similares, pagan las empresas capitalistas resultando por tanto que la intención es tratar de que aunque sean trabajadores asalariados, tengan mayores ingresos que en las empresas del orden capitalista.

Por su parte en Francia existe un Sistema, en el que se considera al grupo de trabajadores que atiende las actividades de una Sociedad Cooperativa de Consumo, como una especie de comisionistas a quienes se garantiza un salario base y además se les otorga un porcentaje extra sobre el importe al que las mercancías son distribuidas a los consumidores, todo ello encaminado también a que estos trabajadores aunque asalariados obtengan mayores ingresos económicos, y en consecuencia mejores niveles de vida.

Sin embargo en México, la Ley General de Sociedades Cooperativas así como su Reglamento, se abstiene de señalar disposiciones que regulen la situación de los trabajadores asalariados de las Cooperativas de Consumo, limitándose a esta-

blecer como debe de funcionar y ser administrada una Sociedad Cooperativa de producción o de consumo, dejando un vacío por lo que respecta a quienes desarrollan el trabajo material en el funcionamiento de las Cooperativas de Consumo.

En la práctica, las actividades tendientes a la atención de la Cooperativa de Consumo las desarrollan trabajadores asalariados, los cuales no se distinguen de los demás asalariados de empresas capitalistas, ya que son remunerados de igual manera que cualquier otro, contrariando con tal situación los principios fundamentales del Cooperativismo pues se está propiciando la explotación del hombre por el hombre, privando con ello a sus trabajadores asalariados del legítimo derecho de recibir la retribución justa por su trabajo, o bien que en la Ley de la Materia se establezcan los mecanismos que permitan de una manera clara y expedita de que aunque asalariados puedan adquirir la calidad de socios dentro de las Cooperativas de Consumo para las cuales laboran.

2.- EL ARTICULO 62 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

En México, la Doctrina y la Legislación Cooperativa, en principio se oponen a que dentro de la Institución Cooperativa haya trabajadores asalariados, pues así lo establece el Artículo 62 de la Ley de la Materia; sin embargo, el mismo precepto regula casos excepcionales en que las Sociedades

Cooperativas podrán contratar los servicios de asalariados, al establecer:

"Artículo 62.- Las Cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan,
- b) Para la ejecución de obras determinadas; y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la Sociedad.

En estos casos deberá preferirse a otras Cooperativas - para la ejecución de los trabajos y, de no existir estas, se celebrará Contrato de Trabajo con el Sindicato o Sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores, y si no existiesen organizaciones obreras, podrán contratarse aquellos - individualmente, dando aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría de la Economía Nacional (Hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social).

Los asalariados que utilicen las Cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la Sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan - sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen, a -

cuenta de su certificado de aportación la exhibición correspondiente.

Los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la Sociedad, ajenos al objeto de la misma, no serán considerados como socios, aún cuando sus servicios excedan de seis meses; igual condición guardarán los Gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

Los rendimientos que debieran corresponder por sus trabajos a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; pero si no llegaren a ingresar en la Sociedad se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo".

Como se observa del Artículo transcrito, las Sociedades Cooperativas están facultadas para contratar asalariados cuando se presentan los casos de excepción que en el mismo precepto legal se establecen:

Al respecto es oportuno hacer notar que el Artículo 62 de la Ley de la Materia, se encuentra incluido en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Sociedades Cooperativas y esto tiene su importancia como veremos más adelante, que se refiere a las Sociedades Cooperativas de Producción, situación que ha dado pie a que se piense que las -

Cooperativas de Consumo, no pueden celebrar contrato de trabajo con asalariados, al considerarse que las Sociedades Cooperativas de Consumo, según su naturaleza jurídica, exclusivamente operan a fin de satisfacer las necesidades de sus socios, ya sea para sus hogares o bien para sus actividades individuales de producción.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las Sociedades Cooperativas tanto de Producción como de Consumo están facultadas para contratar asalariados al establecer:

"T.R. Cooperativas de Producción y de Consumo, no hay prohibición para contratar servicios de trabajadores asalariados en las. Es inexacto que exista prohibición en la Ley de Sociedades Cooperativas, para que las agrupaciones de esa índole ya de producción, o ya de consumo, tengan trabajadores asalariados, pues lo único que existe, por cuanto a las Cooperativas de Producción, es limitación a ese respecto, al expresarse en el artículo 62, que estas últimas no utilizarán asalariados pudiendo hacerlo excepcionalmente en los casos señalados expresamente. En las cooperativas de consumo, por su propia naturaleza y funciones, no puede existir la limitación para que la cooperativa contrate los servicios de trabajadores asalariados, independientemente de que esa contratación recaiga o no en un socio de la cooperativa, pues si el

legislador no lo hubiere estimado así, seguramente que hubierra establecido en la Ley de la Materia, la correspondiente - prohibición, así como estableció la limitación antes dicha, por lo que hace a Cooperativas de Producción. De la fracción XVI, del Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, que confiere al Consejo de Administración de - toda Cooperativa la facultad de "nombrar y remover con causa a los empleados de la agrupación", se infiere que es lícita la utilización de empleados en las mencionadas Cooperativas, toda vez que, para que fuera posible la remoción de un trabajador, en los términos del precepto legal acabado de referir, es indispensable que previamente fuera contratado". (45)

Sin embargo, la trascendencia e importancia real del Artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, radica en que tal disposición reafirma el principio fundamental del Cooperativismo Nacional, de no utilizar asalariados, estableciendo la obligación básica para los socios de ser los que aporten el trabajo personal en el desarrollo del objeto social de la Cooperativa; aunque si bien el mismo numeral reno conoce excepciones para que las Cooperativas puedan contra--tar trabajadores asalariados, el mismo da la posibilidad jurídica a dichos asalariados de ingresar a la Sociedad Coope-

(45) México.- Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Epoca. Volumen LXXXIV.- pág. 18.- Amparo Directo. 5300/62.- Cooperativa Unica Ferrocarrilera, S.C.L. 5 de agosto 1964. 5 votos.

rativa para la cual presten sus servicios, en calidad de socios, si así lo desean y realizan trabajos extraordinarios, haciendo la exhibición correspondiente de su certificado de aportación.

En tales circunstancias encontramos, que bajo los lineamientos establecidos por el Artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los trabajadores asalariados que aporten su trabajo personal en trabajos extraordinarios o eventuales del objeto de la Cooperativa dará origen, cumplidos seis meses, a que adquieran la calidad de socios si así lo desean.

Atendiendo literalmente a lo preceptuado en el Artículo a comento, los trabajadores asalariados que aporten su trabajo al desarrollo del objeto social de una Cooperativa no tienen mayor problema para ingresar a la misma como socios. Pero ya en la práctica nos encontramos que al momento de solicitarlo, en muchas ocasiones no se hace realidad el derecho que tienen los trabajadores asalariados de ingresar como socios, ya que dichos trabajadores encuentran trabas e inconvenientes para poder hacerlo, provenientes en ocasiones de malos dirigentes cooperativistas apoyados en deficiencias emanadas de la propia Ley General de Sociedades Cooperativas.

En efecto, acorde al Artículo 9o. del Reglamento de la

Ley de la Materia, para ingresar a una Sociedad Cooperativa debe presentarse ante el Consejo de Administración de la misma solicitud por escrito, apoyada por dos miembros de la Sociedad; dicho Consejo de Administración resolverá al respecto, surtiendo efecto de inmediato dicha resolución, pero sujeta a lo que la Asamblea General más próxima determine, como autoridad suprema de la Sociedad Cooperativa.

En las condiciones antes descritas encontramos que para que un trabajador asalariado que haya prestado sus servicios a la Cooperativa en términos del Artículo 62, encuentra condicionado su ingreso a la misma, al hecho de que lo apoyen dos socios de la propia Cooperativa, que el Consejo de Administración otorgue su consentimiento y que éste sea confirmado por la Asamblea General; luego entonces el derecho para obtener la calidad de socios de los trabajadores asalariados, no se encuentra tan sencillo y expedito de llevar a la práctica, tal y como lo diseña actualmente el Artículo 62 de la Ley.

Otra limitante con que se encuentran los asalariados que han cumplido con lo requerido por el multicitado Artículo 62, es lo preceptuado en la segunda parte del Artículo 60 de la Ley de la Materia que textualmente expresa:

"...La Comisión de Control Técnico será de consulta ne-

cesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un determinado número de socios, así como en todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución del capital social, en los de aplicación de los fondos sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales".

Luego entonces si la Comisión de Control Técnico, emite una opinión negativa, respecto de la admisión de un nuevo socio esta simple y sencillamente no se realiza.

Otra situación injusta hacia los trabajadores asalariados precetuada en el párrafo final del Artículo a comento, - lo es el hecho de disponer que los rendimientos que debieran corresponder por su trabajo a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; pero si no llegaren a ingresar en la Sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Lo anteriormente plasmado resulta falto de equidad, puesto que independientemente de que ingresen o no a la Sociedad Cooperativa, dichos rendimientos fueron obtenidos por el producto de su trabajo y por ende les pertenecen, esta situación es criticable puesto que con tal hecho las Socieda-

des Cooperativas evaden lo que en la Ley Federal del Trabajo se traduce como el reparto de utilidades que todas las empresas están obligadas a otorgar a sus trabajadores, puesto que no debemos de perder de vista que en el presente caso las Sociedades Cooperativas en cuanto a contratación de asalariados, adoptan la figura jurídica del patrón; por lo que sería conveniente que se estableciera en la Ley que los rendimientos obtenidos por los trabajadores asalariados les sean cubiertos, cuando no ingresen a la Cooperativa.

Las limitaciones legales antes señaladas, resultan criticables puesto que estas, en la práctica han propiciado que las Sociedades Cooperativas, adquieran la fisonomía de empresas capitalistas que explotan el trabajo de los asalariados, haciendo nulatoria la facultad de ingresar a la misma contemplada por el Artículo 62. Por lo que sería conveniente una modificación a los preceptos legales que hemos mencionado, a efecto de simplificar el acceso de los trabajadores asalariados a la calidad de socios dentro de las Cooperativas; o bien establecer que si los mismos han cumplido lo preceptuado en el Artículo 62 de la Ley, tienen un pase "AUTOMATICO" a la misma.

Pero lo que a nosotros interesa para el desarrollo del presente trabajo, es poner de manifiesto que el multicitado Artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ..

que hemos analizado y que es el único por virtud del cual se da la posibilidad, con todas las limitaciones también señaladas, para que los asalariados puedan ser socios de las Cooperativas, es que dicho precepto legal está diseñado por la Ley actualmente en vigor para las Sociedades Cooperativas -- de Producción Únicamente, como lo examinaremos en el siguiente punto.

3.- EL VACIO DE LA LEY.

Como se ha dejado expuesto en el punto anterior, dentro de la Legislación Cooperativa el único precepto legal que da la posibilidad al personal asalariado de adquirir la calidad de socios en una Cooperativa es el Artículo 62.

Sin embargo, tal precepto legal está diseñado y es aplicable en la práctica, exclusivamente a las Sociedades Cooperativas de Producción, puesto que el mismo señala como principal situación excepcional para contratar asalariados, que circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan, lo que se traduce en la exigencia de requerir un mayor aporte de fuerza de trabajo hacia la Cooperativa, para la realización del objeto social de la misma, estando obligados los asalariados que se contraten, conjuntamente con los socios, de realizar dicho aporte de trabajo personal para beneficio de la Institución.

En este orden de ideas podemos afirmar, que el requisito principal exigido a los asalariados a que se refiere el Artículo 62 de la Ley, es el de aportar su trabajo personal al objeto social de la Cooperativa en similares circunstancias que los propios socios de aquella, en quienes recae en forma originaria tal obligación; encontrándonos que por lo que respecta a las Sociedades Cooperativas de Consumo no existe tal obligación para los socios de prestar un trabajo personal al objeto social de la Cooperativa; sino que únicamente existe la obligación para los mismos, de aprovisionarse o utilizar los servicios que la Sociedad ofrezca.

Lo anterior hace necesario para exponer de una manera más clara tal situación, examinar los requisitos y obligaciones para ser socio de una Cooperativa de Producción y una de Consumo, para poner de relieve el vacío que existe en la Legislación actual respecto a la situación de los trabajadores asalariados de una Cooperativa de Consumo.

Los requisitos más importantes para constituir una Sociedad Cooperativa, ya sea de Producción o de Consumo son básicamente los mismos, es decir, que sus integrantes sean miembros de la clase trabajadora y que exhiban el importe de su certificado de aportación.

Ahora bien, la distinción entre una Cooperativa de Con-

sumo y una de Producción, radica en la obligación que se con
signa para los socios, a efecto de desarrollar el objeto so-
cial de su Cooperativa y que se encuentra plasmada en el Ar-
tículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que
en su parte conduce expresa, "estar integradas por individuos
de la clase trabajadora que aporten a la Sociedad su trabajo
personal cuando se trate de Cooperativas de productores, o -
se aprovisionen a través de la Sociedad o utilicen los servi-
cios que esta distribuye cuando se trate de Cooperativas de
Consumidores".

Luego entonces podemos ver, que la Ley impone la obliga-
ción a los socios de una Cooperativa de Producción de apor--
tar a la Sociedad su trabajo personal y a las de Consumo -
aprovisionarse o utilizar los servicios que esta preste; cu-
yo cumplimiento dará origen a los socios de poder disfrutar
de los rendimientos que les corresponda, los cuales se repar-
tirán a prorrata entre dichos socios, en razón del tiempo -
trabajado por cada uno de ellos, si se trata de Cooperativas
de Producción; y de acuerdo con el monto de operaciones rea-
lizadas con la Sociedad en las de Consumo.

La obligación antes señalada se ve corroborada por los
Artículos 52 y 56 de la Ley de la Materia que dispone, por
lo que se refiere al primero de ellos, que son Cooperativas
de Consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el ob

jeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción; y por lo que se refiere al segundo de los artículos a comento, el mismo señala que son Sociedades Cooperativas de Productores, aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación - de servicios al público.

En tales circunstancias si en una Cooperativa de Consumo no existe la obligación para los socios de aportar un trabajo personal al objeto de la misma, lógicamente no puede - pretenderse extender esta obligación inexistente, a los asalariados que contraten, puesto que para la realización del - objeto social de las Cooperativas de Consumo no se requiere de fuerza de trabajo, sino de operaciones que realicen los socios con la misma; por tanto el personal asalariado que - contraten las de consumo queda al margen del Artículo 62 de la Ley, puesto que no pueden realizar trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la Sociedad, por no existir éstos, lo que los hace sumergirse en una relación obrero patronal dentro de la Cooperativa, sin la posibilidad legal de adquirir la calidad de socios como en las de Producción, y - sin poder mejorar su nivel de vida al obtener la justa retri- bución de su trabajo, puesto que la Ley General de Socieda-- des Cooperativas no las obliga a dar mejores prestaciones a sus trabajadores; y todo ello derivado del vacío existente

en la Ley de la Materia, que regula la situación concreta de estos trabajadores, que desarrollan su labor paradójicamente en una organización diseñada para la clase trabajadora, que con tales prácticas se pone sin duda lejos de los principios fundamentales del Cooperativismo, al practicar la explotación del hombre por el hombre, sin dar la posibilidad legal de que aquellos ingresen a la misma en calidad de socios, o bien retribuirlos en la exacta y justa proporción del trabajo desarrollado.

Tal vacío legal, deriva fundamentalmente de que la Legislación actualmente en vigor, no contempló el desarrollo que alcanzarían las Sociedades Cooperativas de Consumo; resultando que dicha Ley, las concibió más bien como organizaciones auxiliares de los Sindicatos, pues en la exposición de motivos del cuerpo legal que nos ocupa se estableció "en efecto , las Cooperativas de Consumo, únicas concebibles como integradas por miembros de Sindicatos de resistencia, contribuyen de muchas maneras a robustecer las organizaciones de trabajadores. Eliminando intermediarios, abaten los precios de las mercancías, y, como consecuencia necesaria, ensanchan la capacidad adquisitiva de los asalariados. Cuando un Sindicato va a la huelga, encuentra en su Cooperativa de Consumo una fuente adicional de recursos para sostenerse en pie de resistencia, puesto que las reservas de la Sociedad -

pueden tolerar un margen de crédito en favor de los huelguistas". (46)

Lo anterior, vuelve a evidenciar que la Ley actualmente en vigor en términos generales y en particular al caso de los asalariados que laboran en la Cooperativas de Consumo, - que es el tema sobre el que versa el presente trabajo, ya no corresponde al desarrollo social y económico del país, puesto que la visión del Legislador que expidió la Ley de la Materia, fue la de una economía de mercado local, en que las fuentes de capital no se manejaban en la misma forma que en la actualidad; y el grado de expansión que han logrado algunas Cooperativas de Consumo, aunado a las deficiencias legales antes señaladas, las han convertido en empresas de tipo capitalista que propician la explotación de sus trabajadores asalariados.

Resultando por tanto que se hace necesaria una reforma a la Legislación correspondiente, a efecto de subsanar la deficiencia antes apuntada.

(46) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Revista Mexicana del Trabajo.- Ob. Cit. pág. 181.

4.- SU DERECHO A FORMAR PARTE DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO.

Como se ha visto en los Capítulos anteriores de la presente tesis, la Sociedad Cooperativa descansa y enérbola - principios básicos que le dan a esta Institución jurídica su personalidad, principios que se remontan a la Sociedad Cooperativa de "Rochdale", que fue la que por primera vez los puso en práctica y que más tarde fueron declarados por la -- "Alianza Cooperativa Internacional" como universales, el 7 - de septiembre de 1937; tales principios como también quedó - apuntado en su oportunidad son: adhesión libre, control demo - crático, distribución a los socios del excedente a prorrata de sus transacciones, e intereses limitados al capital, estos con carácter obligatorio, y como optativos; neutralidad política y religiosa, ventas al contado y fomento a la enseñan - za. (47)

De los principios cooperativos antes señalados, el que adquiere mayor trascendencia para la materia del presente - trabajo, es el de la libre adhesión; en efecto, acorde a tal principio la adhesión a una Sociedad Cooperativa debe ser vo - luntaria y abierta a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y acepten las responsabilidades inherentes

(47) Salinas Puente, Antonio.- Derecho Cooperativo.- Ob. Cit. pág. 158

a su afiliación; no debiendo haber restricciones artificiales ni discriminaciones sociales, políticas o religiosas.

Debiendo hacer la aclaración de que en el derecho mexicano existe un complemento ineludible a tal principio, para poder formar parte de alguna Institución Cooperativa, y es el hecho de que la misma está reservada únicamente para los miembros de la clase trabajadora, y por ende son los únicos que pueden constituir la.

No obstante lo anterior, en la actualidad un gran porcentaje de las Cooperativas de Consumo infringen flagrantemente el principio a estudio, al no dar la oportunidad a los trabajadores asalariados que atienden las actividades de la Cooperativa de ingresar como socios a la misma, derivado fundamentalmente de los defectos legales antes señalados. Situación que resulta deplorable, puesto que resulta inexplicable que una organización diseñada y concebida como exclusiva de los trabajadores, no de la oportunidad a los asalariados que contrata de ingresar al seno de la misma, como sucede en las de producción, (con las deficiencias y obstáculos antes señalados), puesto que si en muchas de las actuales Cooperativas de Consumo, el concepto de integrantes de la clase trabajadora de sus socios resulta cuestionable, en virtud de que individualmente se dedican a actividades ajenas del objeto social de la Cooperativa de Consumo, en los asalariados que contra-

tan éstas, el concepto de trabajador encuentra una real expresión, ya que los mismos viven del producto de su trabajo que desarrollan para la Cooperativa; originando con tal actividad el nacimiento de un derecho legítimo e incuestionable para poder ingresar en la Cooperativa, con fundamento en el principio de libre adhesión que debe de prevalecer en toda Sociedad Cooperativa.

Sin embargo como se manifestó con antelación, - tales irregularidades vienen de la propia Ley general de Sociedades Cooperativas, la que se expidió acorde a su exposición de motivos, con la finalidad de evitar que bajo el señuelo de constituir Cooperativas, las empresas de capital explotaran a los asalariados, como acontecía al amparo de las legislaciones Cooperativas de 1927 y 1933; pero a la fecha - vemos que la actualmente en vigor dista mucho de haber conseguido tal propósito, y si por el contrario ha propiciado - irregularidades como la que se pone de manifiesto en la presente tesis, respecto a la situación de los asalariados de las Cooperativas de Consumo, extendiéndose asimismo, a las de producción; por ende el actual ordenamiento jurídico en Materia Cooperativa, requiere de algunas adiciones a efecto de subsanar tal problemática, para que así los trabajadores de las Cooperativas de Consumo puedan ingresar si así lo desean como socios de las mismas, evitando de este modo que tales organismos cooperativos se conviertan en Sociedades Mer-

cantiles de tipo capitalista, disfrazadas del espíritu coope
rativista, gozando así de los privilegios que ello implica y
que como sello característico de la Nación Mexicana está re-
servada a la clase trabajadora.

Ahora bien, hasta este momento me he referido al hecho
de exponer el derecho que asiste a un asalariado de la Coope
rativa de Consumo de adquirir la calidad de socios en la mis
ma; sin embargo, de honestidad es reconocer que habrá casos
particulares o especiales, en que tal situación no pueda dar
se, o bien no interese al asalariado como por ejemplo, el ca
so concreto de aquellos que laboran en la Sociedad Cooperati
va de Consumo "Para las Artes Gráficas", S.C.L.; cuyo objeto
social es el de abastecer a sus socios de materias primas y
equipo para las artes gráficas (rollos de película, cámaras
fotográficas, proyectores, etc.), esta Cooperativa cumple -
con la función de satisfacer las necesidades de consumo de -
sus socios no en cuanto a ellos mismos directamente, o a sus
hogares; sino en lo que se refiere a sus actividades indivi-
duales de producción, en términos del Artículo 52 de la Ley
General de Sociedades Cooperativas.

Dicha situación ha originado que los asalariados que -
ahí laboran, manifiesten que no les interesa formar parte co
mo socios de dicha Cooperativa, en virtud de que ellos no -
se dedican a las artes gráficas, sin embargo, si bien en tal

caso el personal asalariado deberá permanecer como tal, lo -
 criticable en tal situación es que la Cooperativa a comento,
 no se preocupe por remunerarlos en mejor forma que cualquier
 empresa capitalista, que como mencionamos con antelación su
 cede en países desarrollados cooperativamente más, como es el
 caso de Inglaterra o Francia, puesto que lo justo es que es-
 ta clase de Sociedades Cooperativas que fueron creadas por -
 el Legislador Mexicano para auxiliar el abasto de la clase -
 trabajadora, no se convierta en explotadora de la misma.

Otro caso interesante que debe ser expuesto, es el que
 prevalece en las Cooperativas de Consumo que constituyen los
 Sindicatos, y es interesante el caso porque los trabajadores
 que laboran en la Cooperativa pueden aspirar a ser socios de
 la misma, con el legítimo derecho para ello que hemos ya exa
 minado; pero esto no les dará la facultad de ingresar al Sin
 dicato que es lo que en un momento dado podría interesar más
 al trabajador, puesto que para que tal supuesto se diera pri
 mero debe establecerse la relación de trabajo con la empresa
 para la cual laboran los miembros del Sindicato. Por ende -
 los trabajadores que laboran en la Cooperativa de Consumo -
 del Sindicato, deben tener la facultad de ser socios de la
 Cooperativa, pero en estricto derecho esto no los llevará a
 ser miembros del Sindicato, puesto que tales actos son de na
 turaleza jurídica distinta.

Caso similar al anterior, guardan los trabajadores de las secciones de consumo de las Sociedades Cooperativas de Producción, resultando que al igual que como sucede en las Cooperativas Sindicales, los asalariados que trabajen en las secciones de consumo de las de producción, deben y tienen el derecho de convertirse en socios de dicha sección de consumo, que es en sí misma una situación muy favorable para mejorar su nivel de vida y el de sus familiares; pero tal circunstancia no desembocará en que por tal motivo les conduzca a ingresar a la Sociedad Cooperativa de Producción.

Fuera de los casos especiales que hemos mencionado, en los que los asalariados que laboran en una Cooperativa de Consumo, verían más favorable a sus intereses el ingresar al Sindicato o Cooperativa de Producción, según sea el caso, del cual forman parte las Cooperativas de Consumo para las que laboran; y el hecho de no querer ingresar a la Sociedad Cooperativa de Consumo cuyo objeto social no guarde relación con sus necesidades de consumo, vemos que el hecho de ingresar como socio a la Cooperativa para la cual prestan sus servicios, reditúa enormes beneficios para los asalariados, que los conducirá necesariamente a disfrutar de mejores niveles de vida ganados en forma justa con el producto de su trabajo; de lo que resulta que una cosa es que por decisión propia un trabajador resuelva formar parte o no como socio de la Institución Cooperativa en la que labora; y otra muy distinta que

por una deficiencia de la Ley no lo pueda hacer, y se pierda en una relación "obrero-Patronal" bastante criticable como lo hemos planteado en los puntos anteriores.

En tales condiciones y a fin de resolver la problemática en que se encuentran los trabajadores que laboran en las Cooperativas de Consumo, se propone:

A) Adicionar el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a efecto de establecer en el que los asalariados que ingresen a laborar en una Cooperativa de Consumo, en las labores propias de la atención directa del objeto social hacia los socios de la misma, y permanezcan en tal calidad durante un lapso de 6 meses, si así lo desean exhiben su certificado de aportación, sin mayores requisitos, ingresen como socios de la Cooperativa; enterados y conscientes de todos los derechos y obligaciones - que tal acto implica.

B) Para los casos de excepción que se plantearon, concretamente el hecho de que el objeto social de la Cooperativa no sea compatible con las necesidades de consumo del asalariado; establecer como obligatorio entre las facultades y obligaciones de la Asamblea General de cada Sociedad Cooperativa de Consumo, que la misma determine un porcentaje de los

excedentes repartibles de la Sociedad, a fin de que se destinen a los trabajadores asalariados con el objeto de hacer - efectiva la justa retribución por el trabajo desarrollado, - puesto que al ser una figura jurídica diseñada y privilegiada para la clase trabajadora de nuestro país, no debe convertirse en explotadora de la misma.

C O N C L U S I O N E S .

Primera:

- El nacimiento de las Sociedades Cooperativas, cuya evolución las ha llevado a tener las características actuales - que hoy les conocemos, debe de encuadrarse a principios del Siglo XIX, en el que, principalmente en Inglaterra se dieron los acontecimientos necesarios para tal suceso; influenciados en gran medida por la revolución industrial, que al propiciar una pobreza extrema entre la clase trabajadora, hizo concebir a los economistas de la época formas de organización como la "Cooperativa", para aliviar tal situación.

Segunda:

- En México, la Sociedad Cooperativa surge a raíz de las ideas llegadas de Europa, y que por las similares condiciones de pobreza y explotación en que se encontraban los trabajadores, no sólo de la ciudad sino también en el campo, es bien acogida en nuestro país, encontrando en ella la clase trabajadora un valioso instrumento para mejorar sus niveles de vida, esta aceptación se ve reflejada en el número de Sociedades Cooperativas registradas que es de 14,228 hasta el 21 de diciembre de 1988.

Tercera:

- En mi concepto la Sociedad Cooperativa es una Organización Social para el trabajo, integrada exclusivamente por miembros de la clase trabajadora, que se aprovisionan o aportan a ésta su trabajo personal, con el fin de obtener el bienestar social y económico de sus socios mediante el logro de un objetivo común, distribuyendo los rendimientos obtenidos entre sus asociados en relación a los servicios prestados o aprovisionados a la misma.

Cuarta:

- Actualmente corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, conocer y resolver lo relativo a la Constitución y registro de toda clase de Sociedades Cooperativas; sin embargo, resulta criticable que dicha autoridad se limite a seguir el procedimiento de registro y se abstenga de proporcionar asesoría técnica y legal, para el buen funcionamiento de tales organismos, orientando a sus socios para el mejor manejo de su Cooperativa, para así evitar en lo posible el fracaso de tales Instituciones.

Quinta:

- La reforma al Artículo 25 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, tiene gran importancia para las Sociedades Cooperativas, pues tal precepto constitucional las incluye y considera -

como partes integrantes del Sector Social y esto tiene su importancia, pues al considerársele dentro de un sector de la economía nacional, esto les da un relieve específico como a una Organización de carácter social, que tiene como finalidad el desarrollo económico del país, para la mejor distribución de la riqueza y esto conlleva un régimen de privilegio para fomentar su desarrollo y su expansión por parte del Estado.

Sexta:

- La Sociedad Cooperativa en la actualidad es reconocida como una forma de organización social para el trabajo, y acorde a la adición del primer párrafo del Artículo 123 Constitucional, en el año de 1978 se impone necesariamente la obligación del Estado para promover dicha organización social para el trabajo, incluída desde luego la Sociedad Cooperativa.

Septima:

- La Ley General de Sociedades Cooperativas actualmente en vigor, es una Legislación que ya no corresponde al desarrollo social y económico del país, por ende la Sociedad Cooperativa tal y como la diseña la Ley actual, en su funcionamiento y operación, desconoce la realidad social y económica del país puesto que la visión del Legislador que expidió la Ley a comento, fue la de una economía de mercado local en que las fuentes de capital no se manejaban en la misma forma que en la actualidad, ni pudo prever el grado

de desarrollo que han alcanzado algunas Sociedades Cooperativas, motivo por el cual se hace necesaria una nueva Legislación en Materia de Cooperativas, resultando la mejor opción en tal sentido el proyecto de Ley que se encuentra pendiente de dictaminarse en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la Cámara de Diputados y que fue presentada por el Presidente de la República en 1981.

Octava:

- Los asalariados que contratan las Sociedades Cooperativas de Consumo, se sumergen en una relación "Obrero Patronal", en la que la Cooperativa asume la calidad de patrón, que no se preocupa por mejorar el nivel de vida de tales trabajadores y en la mayoría de los casos les niega la posibilidad de obtener la calidad de socios dentro de la misma, situación a todas luces criticable, puesto que tal institución se rige por principios universales que la caracterizan y con tal actitud viola uno de esos principios fundamentales que es el de la libre adhesión. Además en México tal figura jurídica tiene un sello característico y es el de estar reservada a la clase trabajadora, concepto que en los trabajadores asalariados de las Cooperativas de consumo adquiere una real expresión, resultando paradójico que una persona moral, y exclusiva de la clase trabajadora, privilegiada y estimulada por la Ley, se convierta en explotadora de miembros de su propia clase social.

Novena:

- La problemática que se presenta en los trabajadores de las Sociedades Cooperativas de Consumo, deriva de que la Ley - actualmente en vigor, no contempló tal situación, limitándose a hacerlo únicamente por lo que respecta a las de Producción, aunque de manera que en la actualidad representa también problemas como quedó expuesto en su oportunidad en el presente trabajo; pero por lo que a nosotros respecta - el vacío legal antes señalado en la Legislación Cooperativa, respecto al tema de la presente tesis, pudo ser involuntario y encuentra su origen en que el Legislador de -- 1938, no imaginó el grado de desarrollo que han alcanzado las Sociedades Cooperativas de Consumo, por lo que es necesario enmendar legalmente tal situación.

Décima:

- A fin de corregir la problemática antes planteada se propone:

- A) Adicionar el capítulo primero del Título Segundo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a efecto de establecer en el que los asalariados que ingresen a laborar en una Cooperativa de Consumo, en las labores propias de la atención directa del objeto social hacia los socios de la misma, y permanezcan en tal calidad durante un lapso de 6 meses, si así lo desean y exhiben su certificado de aportación, sin mayores requisitos, ingresen como socios de la Cooperativa, enterados y con--

cientes de todos los derechos y obligaciones que tal ac
to implica.

- B) Para los casos de excepción que se plantearon, concreta
mente el hecho de que el objeto social de la Cooperati-
va no sea compatible con las necesidades de consumo del
asalariado; establecer como obligatorio entre las facul
tades y obligaciones de la Asamblea General de cada So-
ciedad Cooperativa de Consumo, que la misma determine -
un porcentaje de los excedentes repartibles de la Socieu
dad, a fin de que se destinen a los trabajadores asala-
riados, con el objeto de hacer efec-tiva la justa retriu
bución por el trabajo desarrollado, puesto que al ser -
una figura jurídica diseñada y privilegiada para la clau
se trabajadora de nuestro país, no debe convertirse en
explotadora de la misma.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Birnie Arthur.- Historia Económica de Europa.- Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1940.
- 2.- Burgoa Ignacio.- Garantías Individuales.- Edit. Porrúa, - 13a. Ed., México, 1980.
- 3.- Cano Jauregui Joaquín.- Visión del Cooperativismo en México.-Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1986.
- 4.- Cavazos Flores Baltazar.- Treintaicinco Lecciones de Derecho Laboral.- Edit. Trillas, 13a. Ed., México, 1982.
- 5.- Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil.- Edit. Herre- ro, 12a. Ed., México, 1980.
- 6.- De Buen L. Nestor.- Derecho del Trabajo Tomo I.- Edit. - Porrúa 6a. Ed., México, 1986.
- 7.- De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Traba- jo.- Edit. Porrúa, 4a. Ed., México, 1977.
- 8.- Frola Francisco.- La Cooperación Libre.- Edit. José Po- rrúa e Hijos, México, 1938.
- 9.- González Díaz Lombardo Francisco.- El Derecho Social y la Seguridad Social.- Edit. U.N.A.M., México, 1973.
- 10.- Herrerías Armando.- Historia del Pensamiento Económico.- Edit. Limusa, México, 1977.
- 11.- Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mecantil.- Edit. Po- rrúa, 23a. Ed., México, 1977.
- 12.- Ramírez Cabañas Joaquín.- La Sociedad Cooperativa en Mé- xico, Ed. Botas, México, 1936.

- 13.- Rangel Couto Hugo.- Guía para el Estudio del Pensamiento Económico.- Edit. Porrúa, 7a. Ed., México, 1976.
- 14.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil Tomo I.- Edit. Porrúa, 12a. Ed., México, 1976.
- 15.- Rojas Coria Rosendo.- Introducción al Estudio del Cooperativismo.- Edit. Fondo de Cultura Económica, México, - 1961.
- 16.- Rojas Coria Rosendo.- Tratado del Cooperativismo en México.- Edit. Fondo de Cultura Económica, 2a. Ed., México, 1982.
- 17.- Salinas Puente Antonio.- Administración y Mercadotecnia para Cooperativas.- Edit. Gremio Unido de Alijadores, S. C. de R.L., México, 1978.
- 18.- Salinas Puente Antonio.- Derecho Cooperativo.- Edit. Cooperativismo.- Edit. Cooperativismo, México, 1954.

L E G I S L A C I O N

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
Edit. Porrúa, 78ª ed. México, 1985.
- 2.- Ley General de Sociedades Cooperativas. (Publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938).
- 3.- Ley General de Sociedades Cooperativas.- (Publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1927. -
DEROGADA).
- 4.- Ley General de Sociedades Cooperativas.- (Publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1933. DE
ROGADA).
- 5.- Ley General de Sociedades Mercantiles.- (Publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934).
- 6.- Ley Federal de Pesca. (Publicada en el Diario Oficial de
la Federación el 26 de diciembre de 1986).
- 7.- Ley de Vías Generales de Comunicación. (Publicada en el -
Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940.
- 8.- Ley Federal del Trabajo. (Publicada en el Diario Oficial-
de la Federación el 1º de abril de 1970).
- 9.- Ley Federal de la Reforma Agraria. (Publicada en el Dia
rio Oficial de la Federación el 16 de abril 1971).
- 10.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (Publi
cada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de di -
ciembre de 1976).

- 11.- Ley de Sociedades de Solidaridad Social. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1976).
- 12.- Ley General del Crédito Rural. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1976).
- 13.- Ley de Fomento Agropecuario. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1981).
- 14.- Código Civil para el Distrito Federal. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928).
- 15.- Código de Comercio. (Expedido el 15 de septiembre de 1889).
- 16.- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1985).
- 17.- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Julio de 1938).
- 18.- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1938).

PUBLICACIONES CONSULTADAS

- 1.- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Diario de los Debates, del 19 de octubre de 1978.
- 2.- Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 1978.
- 3.- Diccionario Larousse.- Español Moderno.- Edit. Loarousse, México, 1983.
- 4.- De la Madrid Hurtado Miguel.- Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988.- Talleres Gráficos de la Nación.- México, --- 1983.
- 5.- Oficina Internacional del Trabajo.- El Movimiento Coope - rativo y los Problemas Actuales.- Patrie Publishing Compa ny Limited, MONTreal, Canadá, 1945.
- 6.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Revista Mexica na del Trabajo.- Tomo IV Octubre-Diciembre 1977.- Edit. - S.T.P.S., México, 1977.
- 7.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Semario Judicial de la Federación.- Quinta Epoca. Volúmen LXXXIV.